

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 022-2019

A LAS DIEZ HORAS DEL 12 DE ABRIL DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Acta número veintidós, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las ocho horas con treinta minutos del doce de abril del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, quien se encuentra disfrutando de vacaciones, según acuerdo 003-011-2019 de la sesión ordinaria 011-2019 celebrada el 14 de febrero del 2019.

Asisten las funcionarias Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Conocer los temas de la Dirección General de Calidad como artículo 4, y los de la Dirección General de Operaciones como artículo 5.

Excluir:

1. **Propuesta de Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final:** la Dirección General de Calidad solicita retirar este punto debido a que en fecha 5 de abril el Asesor del Consejo, Jorge Brealey Zamora realizó observaciones al mismo, por tal motivo, hay que atender dichas observaciones y valorarlas con el Consejo. Por lo tanto, no es posible conocer este tema en esta semana.
2. **Informe de investigación sobre la venta de terminales homologados en los establecimientos de los operadores de telefonía móvil en cumplimiento a la RCS-332-2013.**

AGENDA**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA****2 – APROBACIÓN DE ACTAS**

- 2.1 - Acta de la sesión ordinaria 019-2019
- 2.2 - Acta de la sesión ordinaria 020-2019

3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Atención de acuerdo 022-012-2019 (competencias JDA ARESEP aprobación y modificaciones proyectos operativos)
- 3.2 Informe sobre el recurso interpuesto por la persona que ocupaba la plaza 51316 contra el acuerdo 005-019-2019
- 3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la RDGC-00126-SUTEL-2017
- 3.4 Informe sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la RDGC-00177-SUTEL-2018
- 3.5 Informe de labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2018
- 3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
 - 3.6.1 Oficio OF-0093-AI-2019 mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP remite el informe final 04-ICI-2018, correspondiente al estudio ATI-PR-ETI-02-2016

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

- 4.1 *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de aclaratoria de la adecuación de Productora Centroamericana de Televisión S.A. para TVD.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1 *Renuncia del funcionario de la Dirección General de Calidad, Andrés Felipe Castro Ulate*
5.2 *Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2020*
5.3 *Informe de capacitación sobre Indicadores de Desempeño para los funcionarios Emmanuel Rodríguez y Oscar Moreira*
5.4 *Informe de análisis y recomendación de capacitación a la 11ª Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (SSIG 2019)".*
5.5 *Informe de jornada ampliada de funcionarias de la Dirección General de FONATEL*
5.6 *Informe sobre atraso registrado en el vuelo de regreso Barcelona - Costa Rica*
5.7 *Informe y recomendación de participación para Leonardo Steller, Reunión del Comité Consultivo Permanente I (CCP.I), a celebrarse en Lima, Perú, del 29 de abril al 3 de mayo de 2019.*
5.8 *Ajustes a costo de proyecto QPO del Plan Operativo Institucional 2020 para el Canon de Regulación*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-022-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE ACTAS****2.1 Acta de la sesión ordinaria 019-2019**

Señala la Presidencia que considerando lo delicado del punto 3.2 del acta mencionada, sugiere posponer arposu ratificación para una próxima sesión en donde estén presentes los tres Miembros Propietarios del Consejo.

La Presidencia consulta a los presentes si desean referirse al tema, a lo que señalan que no.

Expuesto el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-022-2019

Posponer la ratificación del acta de la sesión ordinaria 019-2019 para la próxima sesión en donde estén presentes los tres Miembros Propietarios del Consejo.

2.2 - Acta de la sesión ordinaria 020-2019

De seguido, señala el señor Camacho Mora que al no ser ratificada el acta de la sesión ordinaria 019-2019, no es posible ratificar un acta de una sesión posterior, por lo tanto, se debe trasladar su ratificación La Presidencia consulta a los presentes si desean referirse al tema, a lo que señalan que no.

Expuesto el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019**ACUERDO 003-022-2019**

Posponer la ratificación del acta de la sesión ordinaria 020-2019 para una próxima sesión.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y la señora Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica para participar de los siguientes cuatro temas.

3.1 Atención de acuerdo 022-012-2019 (competencias JDA ARESEP aprobación y modificaciones proyectos operativos)

A continuación, el señor Camacho Mora presenta el oficio 2264-SUTEL-UJ-2019, del 14 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica emite criterio jurídico solicitado mediante acuerdo 022-012-2019, de la sesión ordinaria 012-2019, celebrada el 21 de febrero del 2019, sobre las competencias de SUTEL dentro del trámite de aprobación y modificaciones de proyectos operativos que se realiza ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De seguido la funcionaria Brenes Akerman señala que mediante el acuerdo 022-012-2019, se ordenó:

...Solicitar a la Unidad Jurídica de la SUTEL que realice un análisis sobre las competencias de la Aresep y la SUTEL, para realizar la aprobación y modificaciones de proyectos operativos de la SUTEL por parte de la Junta Directiva de la Aresep.

Por lo anterior, esa Unidad procedió al análisis solicitado, señala que se revisaron las actas que se refieran al tema para determinar que no haya dudas o vacíos al respecto. El criterio de la Unidad Jurídica es que se deben remitir a la Junta Directiva todos aquellos temas referentes a los proyectos operativos de la SUTEL, de acuerdo con lo establecido en la ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Por su parte, el señor Arias Cabalceta señala que está de acuerdo con lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman y menciona la solicitud de la Dirección General de Evaluación y Estrategia de la ARESEP, en la cual se les solicita información sobre varios proyectos tácticos y se está en el proceso de atención de esta, con el fin de determinar las implicaciones que el tema podría presentar, por lo que se trabajará el criterio correspondiente.

El señor Camacho Mora solicita que ese criterio sea puesto en conocimiento del Consejo en cuanto esté listo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 2264-SUTEL-UJ-2019 y lo expuesto por los funcionarios Brenes Akerman y Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-022-2019

1. Dar por recibido el oficio 02264-SUTEL-UJ-2019, del 14 de marzo de 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica emite criterio jurídico solicitado mediante acuerdo 022-012-2019, de la sesión ordinaria 012-2019, celebrada el 21 de febrero del 2019, sobre las competencias de SUTEL dentro del trámite de aprobación y modificaciones de proyectos operativos que se realiza ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Dar por cumplida la instrucción del Consejo emitida mediante el acuerdo 022-012-2019 citado en el numeral anterior.
3. Comunicar a la Dirección General de Operaciones el oficio 02264-SUTEL-UJ-2019, para lo que corresponda de acuerdo con sus funciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 3.2 Informe sobre el recurso interpuesto por la persona que ocupaba la plaza 51316 contra el acuerdo 005-019-2019**

CONFIDENCIAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[illegible]

1. Dar por recibido el oficio 3105-SUTEL-UJ-2019 del 08 de abril de 2019, emitido por la Unidad Jurídica con el respectivo criterio sobre el recurso interpuesto por la persona que ocupaba la plaza 51316 contra el acuerdo 005-019-2019.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

2. Emitir la siguiente resolución:

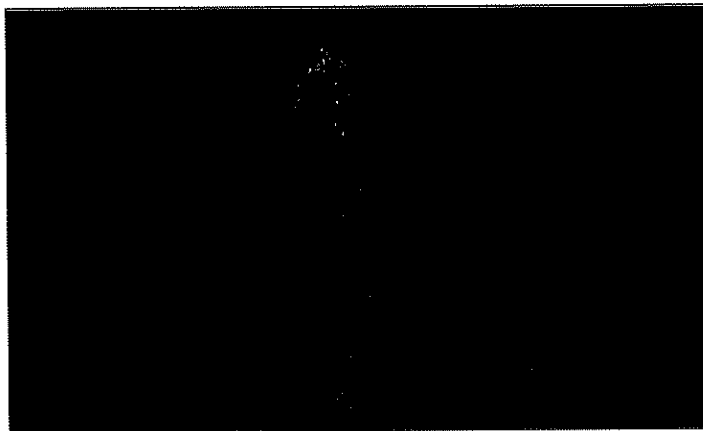
CONFIDENCIAL

[illegible]

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

[REDACTED]

[REDACTED]

[illegible]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

[illegible]

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00126-SUTEL-2017.

Procede la Presidencia presenta el oficio 3013-SUTEL-UJ-2019, del 4 de abril del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada los resultados del análisis al recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00126-SUTEL-2017, en el trámite de la queja del usuario Rodolfo Mora Solís, por supuestos problemas de calidad en el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Brinda las explicaciones por las cuales esa Unidad concluyó y está recomendando al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3013-SUTEL-UJ-2019 y la exposición de la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-022-2019

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

1. Dar por recibido el oficio 3013-SUTEL-UJ-2019, del 4 de abril del 2019, emitido por la Unidad Jurídica con el respectivo criterio sobre el recurso interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00126-SUTEL-2017.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-078-2019**SE RESUELVE RECURSO DE APELACION Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RGC-00126-SUTEL-2017
EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-0464-2016****RESULTANDO**

1. El 23 de febrero de 2016 (NI-02080-2016), el señor Rodolfo Mora Solís presentó una reclamación contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuestos problemas de calidad en el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes móviles y pretendía con ella que se le retirara el plan adquirido, sin cobro de multa por retiro y que se le devolviera las mensualidades canceladas al proveedor. Con su reclamación el señor Mora Solís pretendía (*Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 02-06*):

"Retiro de este plan pues no sirvió nunca (...) no cobro de multa de retiro (...) devolución de las mensualidades canceladas a este proveedor..."
2. Mediante oficio 02889-SUTEL-DGC-2016 del 21 de abril del 2016, notificado el 25 de abril, se dictó el acto de inicio del procedimiento sumario y solicitud del expediente de la reclamación interpuesta por Rodolfo Mora contra el ICE. En dicho acto se nombró al órgano director encargado de tramitar el procedimiento y se solicitó al operador la prueba de descargo que considerara pertinente, para lo cual se concedió un plazo de diez días (*Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 10-13*).
3. Que dentro del expediente administrativo no se encuentra que el ICE aportara su prueba de descargo dentro del plazo concedido.
4. Mediante oficio 03821-SUTEL-DGC-2016 del 27 de mayo del 2016, el órgano director dio traslado a las partes del expediente administrativo para realizar conclusiones (*Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 14-15*).
5. Que el señor Mora Solís, no aportó los alegatos de conclusiones correspondientes al presente procedimiento sumario.
6. Mediante oficio 264-436-2016 del 01 de junio de 2016, recibido vía email el 02 de junio (NI-05877-2016), el ICE presentó sus alegatos de conclusiones, y aportó prueba de descargo (*Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 16-32*).
7. Mediante oficio 06232-SUTEL-DGC-2017 del 01 de agosto de 2017, el órgano director emitió informe final del procedimiento sumario por la reclamación interpuesta por el señor Rodolfo Mora Solís contra el ICE (*Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 43-67*).
8. Mediante resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 de las 13:47 horas del 7 de setiembre de 2017, notificada el mismo día, el órgano decisor dispuso (*Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 68-90*):

"(...)"

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

1. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR**, la reclamación interpuesta por **Rodolfo Mora Solís** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad**, por cuanto efectivamente se le aplicó políticas de uso justo en un servicio de Internet fijo inalámbrico (híbrido), a pesar de que el contrato de adhesión suscrito por un plazo de permanencia mínima, dispuso que el mismo no le aplicaba ninguna limitación en la capacidad de descarga de datos. Además, por no brindar información clara, veraz y oportuna al usuario sobre las características propias del servicio comercializado, al suscribir un contrato de adhesión de telefonía móvil postpago, el cual que no aplica para el servicio de Internet fijo inalámbrico comercializado como un servicio sustituto del Internet fijo cableado.
2. **RECHAZAR** la pretensión del señor Rodolfo Mora Solís la cual versa con la cancelación del contrato, dado que el servicio se encuentra liquidado desde el 26 de mayo de 2016, por lo que la misma carece de interés actual. No obstante, el mismo se encuentra facultado para rescindir el mismo sin penalización alguna, ya que de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012, operó una justa causa, por cuanto el ICE aplicó de forma incorrecta las políticas de uso justo y aplicó modificaciones a las condiciones contractuales pactadas en el servicio contratado por el señor Mora Solís.
3. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe acreditarle al señor Mora Solís, mediante reintegro en dinero en efectivo, la diferencia económica entre el precio asociado a la velocidad de descarga de datos contratada (6 Mbps) y la velocidad efectivamente recibida (512 kbps) durante el tiempo que tuvo activo dicho servicio y por los periodos de tiempo donde se le aplicó políticas de uso justo, es decir, sobre las facturaciones comprendidas entre diciembre de 2015, mes en que contrató el servicio en cuestión y hasta abril de 2016, mes en que procedía efectivamente la desconexión del servicio por falta de pago.
4. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, elimine la penalización por retiro anticipado del servicio suscrito por el reclamante, en virtud que la modificación de las condiciones contractuales se constituye en una justa causa para la rescisión contractual sin penalización de conformidad con la resolución RCS-364-2012.
5. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución deberá presentar ante esta Superintendencia el contrato de adhesión que se utilizará para la comercialización de los servicios de acceso a Internet 3G y 4G mediante un dispositivo fijo, en el cual se contemple todas las condiciones y características propias de este tipo de servicio de transferencia de datos híbrido. Para lo anterior, se deberán considerar los lineamientos establecidos en la resolución RCS-107-2015 "Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones", emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
6. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que debe abstenerse de comercializar el servicio de acceso a Internet inalámbrico fijo, a través de redes móviles, con el contrato homologado para servicios móviles postpago, por cuanto dichos servicios no son equiparables; además, de que por la modalidad en que se comercializa el mismo, resulta improcedente la aplicación de políticas de uso justo.
7. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad presentar ante esta Superintendencia, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del presente un informe en el que se detalle el cumplimiento de los puntos señalados anteriormente.
8. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente **SUTEL-AU-00464-2016**, en el momento procesal oportuno".
9. Mediante oficio 264-812-2017 presentado vía email el 13 de setiembre de 2017 (NI-10516-2016), el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 (Exp- 10053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 91-108).
10. Mediante oficio 264-814-2017 presentado vía email el 14 de setiembre de 2017 (NI-10545-2017), el ICE aportó prueba para mejor resolver (Exp- 10053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 125-135).
11. Mediante resolución RDGC-00198-SUTEL-2017 de las 11:11 horas del 21 de diciembre de 2017,

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

notificada a todas las partes el día 22 de diciembre siguiente, la Dirección General de Calidad conoció del recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 y dispuso (Exp-10053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 175-199):

"(...)

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00126- SUTEL-2017 de las 13: 47 horas del 7 de setiembre de 2017.
 2. **ACLARAR** que en el Por Tanto 4) de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00126- SUTEL- 2017 de las 13: 47 horas del 7 de setiembre de 2017 la penalización que debe eliminar el ICE corresponde a aquella por retiro anticipado. Asimismo, el señor Mora Solís, debe devolver el terminar de MIFI brindado por el operador.
 3. **MANTENER INCOLUMPE** en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00126- SUTEL- 2017 de las 13: 47 horas del 07 de setiembre de 2017.
 4. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria y la nulidad concomitante, interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00126- SUTEL- 2017 de las 13: 47 horas del 7 de setiembre de 2017, para lo que en derecho corresponda.
 5. **EMPLAZAR** a las partes para que se apersonen ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública."
12. Mediante oficio 264-5-2018 presentado vía email el 08 de enero de 2018 (NI-00129-2018), el ICE expresó sus agravios de apelación con los que confirmó la totalidad de los argumentos planteados en su revocatoria con apelación en subsidio (Exp- 10053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 200-205).
 13. Mediante oficio 01864-SUTEL-DGC-2018 del 12 de marzo de 2018, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación (Exp- 10053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 211-219)
 14. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
 15. Que mediante oficio 03013-SUTEL-UJ-2019 del del 04 de abril de 2019, la Unidad Jurídica rindió su informe respecto del recurso que se analiza.

Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 03013-SUTEL-UJ-2019 del del 04 de abril de 2019, y del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.**2.1. Naturaleza del recurso**

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Se conoce del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (NI- NI-10516-2016) y concomitantemente la incidencia de nulidad planteada contra lo resuelto por la Dirección General de Calidad en su resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 de las 13:47 horas del 7 de setiembre de 2017.

Se trata de un recurso ordinario interpuesto contra el acto final del procedimiento, todo lo cual es conforme con lo dispuesto en los numerales 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

2.2. Legitimación para recurrir

Interpone el recurso el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual participa como parte denunciada.

Por lo anterior se considera al ICE legítimo para interponer el recurso que se conoce, dada la existencia de un interés legítimo por parte del recurrente en las resultas del procedimiento, de manera que se cumple lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 6227.

2.3. Temporalidad del recurso

La resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 fue notificada vía fax a todas las partes el día 07 de setiembre de 2017 (Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 90).

Por su parte, el ICE presentó su recurso re revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante el día 13 de setiembre de 2017 (Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 91).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la fecha de presentación de los recursos interpuestos por el ICE, se constata que ambos recursos fueron presentados dentro del plazo legal establecido en el numeral 346 de la Ley 6227, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8687.

En cuanto a las manifestaciones vertidas en el documento denominado "PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER" (NI-10545-2017), se tiene que el ICE presentó dicho documento en fecha 14 de setiembre de 2017 vía correo electrónico, momento para el cual ya se había agotado el plazo de Ley, de ahí su extemporaneidad; lo anterior no implica la inadmisibilidad de los documentos que se aportan como prueba para mejor resolver (Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folios 125-135).

2.4. Representación del recurrente

En la presente gestión recursiva la representación del ICE la ejerce el señor Gregory Gerardo Bonilla Díaz quien afirma cuenta "[...] con Poder Especial Administrativo, amplio y suficiente para llevar a cabo las presentes diligencias, y que consta en los archivos de la SUTEL [...]" (Exp- I0053-STT-MOT-AU-00464-16, folio 93)

En el caso del ICE, mediante oficio 264-981-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014 (NI-10570-2014), el señor Jose Luis Navarro Vargas, en su condición de Apoderado Judicial y Extrajudicial sin límite de suma, otorgó al señor Gregory Bonilla Díaz un poder especial administrativo con facultades suficientes para la interposición del recurso que se conoce (Exp- I0053-REG-INF-01122-2013, folio 22).

Con vista en los registros y la documentación aportada por el ICE, el recurrente se encuentra debidamente representado por el señor Gregory Gerardo Bonilla Díaz.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO, MOTIVOS DE NULIDAD Y ANÁLISIS DE LA UNIDAD JURÍDICA

Nos referimos a continuación a los motivos de apelación presentados por el ICE y de seguido se expone el criterio de la Unidad Jurídica sobre cada uno de ellos.

3.1. Alegato sobre la homologación de contratos.**3.1.1. Argumentos del recurrente**

En su recurso, el ICE transcribe de la resolución RDGM-00126-SUTEL-2017 los hechos probados descritos en los apartados 4.1.2., 4.1.4., 4.1.5. y 4.1.6.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Al respecto, señala el recurrente que:

"En cumplimiento de las anteriores disposiciones, en enero del año 2013 mi representado sometió a homologación el Anexo de Planes Móviles Postpago, que incluyó la cláusula N° 3 mediante la cual se brindaría el servicio de internet/datos de forma individual, por medio de dispositivos que requieren de una conexión WiFi, Data Card, Tabletas, etc. -tal y como se muestra a continuación.

3. PLAN DE INTERNET / DATOS SELECCIONADO. El servicio de datos móviles puede ser adquirido por los Clientes de forma individual, o a través de los diferentes planes postpago. Los planes poseen precios y/o tarifas preferenciales y pueden estar o no asociados a un terminal. Las mensualidades preferenciales ofrecidas en los diferentes planes, representan un beneficio económico para el cliente, en comparación al monto a pagar mensualmente, si se utilizaran los mismos sin estar asociados a un plan de datos. Estos beneficios (tarifas preferenciales y/o equipos terminales móviles) se otorgan a los clientes que suscriben un plan con un plazo permanencia mínima.

PLAN A CONTRATAR:			
INTERNET:	Descarga Contratada (s):		Velocidad Máxima Hasta (s):
PERMANENCIA:	Mínima:	TERMINAL:	Velocidad Mínima (s):
	() Sin permanencia	() Asociado al plan () No asociado	

Nota (5): Esta modalidad y el cobro del Kbyte excedente se aplicará una vez que se cuente con la aprobación del Regulador.
Nota (6 y 7): Son las velocidades máximas y mínimas que el cliente podrá experimentar.

Mediante los oficios N° 1765-SUTEL-DGC-2013 del 10 de abril del 2013, N° 2964-SUTEL-DGC-2013 del 12 de junio del 2013, N° 3449-SUTEL-DGC-2013 del 10 de julio del 2013 y N° 3686-SUTEL-DGC-2013 del 24 de julio del 2013, la Dirección General de Calidad, tomando en consideración, no solamente el ordenamiento jurídico vigente, leyes y reglamentos que rigen la materia, con la finalidad de **corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados**, sino además con el propósito de velar porque dicho contrato estableciera condiciones iguales o superiores de las establecidas en los citados instrumentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL, recomendó una serie de modificaciones con el fin precisamente de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignorarán, eliminarán o menoscabaran los derechos de los usuarios."

De seguido el ICE resume el contenido de los oficios 02964-SUTEL-DGC-2013 del 12 de junio del 2013, 03449-SUTEL-DGC-2013 del 10 de julio del 2013; 03686-SUTEL-DGC-2013 del 24 de julio del 2013, 03897-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto de 2013 y el acuerdo del Consejo de la SUTEL 023-049-2013 que registran el trámite dado a la solicitud de homologación de los planes móviles postpago, y que constituye la oferta actual de servicios que incluye voz, datos, SMS, internet, de forma individual.

Con base en ello agrega que:

"Como puede observarse de los anteriores antecedentes, nunca esa Dirección se refirió a la imposibilidad de brindar el servicio de datos en los términos suscritos por el señor Mora Solís, mucho menos, que dicho servicio requiriera de un contrato específico, adecuado y consistente con las particularidades de un servicio de internet fijo inalámbrico.

No es correcto que se diga que el servicio de Internet de banda ancha inalámbrica fijo, brindado por medio de redes móviles, no se encuentra homologado por la SUTEL y por lo tanto, conforme al artículo 42 de la Ley N° 7472, dicha cláusula es absolutamente nula por favorecer en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de mi representado, cuando mi representado de forma transparente y colaborativa, sometió la oferta a su conocimiento y fue el mismo regulador quien la homologó.

Por lo tanto, es contradictorio que si la misma SUTEL reconoce el procedimiento previo de homologación de los contratos de adhesión de servicios de Internet Móvil, cumplido por las TELCOS, en acatamiento a LGT, venga a declarar absolutamente nula una cláusula, que en su momento no consideró como tal. No es conforme a derecho responsabilizar a mi representado de una aparente debilidad que en su momento no fue advertida por el órgano regulador encargado de **corregir cláusulas o contenidos contractuales que se consideren abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados y habiendo hecho incurrir en la comercialización de un servicio que a criterio de la SUTEL, ahora amerita de un contrato específico.**

En conclusión, existe una errónea motivación del acto administrativo, su deficiencia en este elemento

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

conlleva un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, toda vez de que no es de recibo que mi representado haya incumplido con su deber de remitir el contrato de adhesión para que la SUTEL procediera con su homologación, reiteramos, éste se homologó el 13 de setiembre del 2013, con una cláusula que permite la comercialización del servicio de datos móviles en forma independiente."

3.1.2. Análisis de la Unidad Jurídica

Mediante acuerdo 023-049-2013 alcanzado en sesión 049-2013 celebrada en fecha 11 de setiembre de 2013, el Consejo de la SUTEL homologó el contrato de adhesión denominado "Anexo Planes Móviles Pospago" del Instituto Costarricense de Electricidad; no obstante, el anexo homologado no incluye cláusula alguna que permita ofrecer el servicio de Internet de forma individual mediante dispositivos MIFI, DataCard y Módem.

En el caso específico de los planes de internet, el recurrente transcribe la cláusula 3 del contrato homologado que refiere al "PLAN DE INTERNET/DATOS SELECCIONADO" e indica además que se prestaría "de forma individual"; no obstante, al revisar el clausulado transcrito se constata que en ella no se incluyen los servicios MIFI como posibles servicios sustitutos del servicio de internet fijo a prestar por medio de dicho contrato, ni la modalidad individual para su prestación (véase la figura 1 del anexo copiada en el alegato).

Es por lo anterior que, al momento de la homologación del contrato y el anexo, la SUTEL se basó en la solicitud y la información contenida en los documentos aportados y según la oferta comercial ofrecida por el ICE en su momento, sea al año 2013.

Si con posterioridad a dicha homologación se ofertaron servicios no contemplados al momento de la homologación de los contratos, el ICE -en este caso y todo operador en general- se encontraba en la obligación de seguir los procedimientos establecidos a efecto de contar con la debida homologación del contrato, esto de previo a su comercialización.

La SUTEL no está obligada a prever cuales servicios podrían ser prestados en un determinado momento y a partir de un determinado contrato; por el contrario, es una obligación del operador de contar con los contratos debidamente homologados por parte de la SUTEL previo a su comercialización.

Es por todo ello que la Dirección General de Calidad consideró que el contrato y anexo referidos, no resultan suficientes para la prestación de ese tipo de servicios, pues no formaban parte de la oferta comercial del ICE al momento en que fueron homologados; de ahí que lo que corresponde es la homologación del contrato particular y específico para la comercialización de servicios tipo MIFI.

Con base en las anteriores consideraciones, en cuanto a la necesidad de contar con un contrato debidamente homologado para la prestación de este tipo de servicios, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones que justifiquen la modificación de lo resuelto por la Dirección General de Calidad en su resolución impugnada por este motivo de apelación.

3.2. Alegato sobre la aplicación de las políticas de uso justo en el servicio de internet fijo por medio de redes móviles.**3.2.1. Argumentos del recurrente**

Contra la decisión tomada en relación con la aplicación de las políticas de uso justo en este caso, el ICE alega que:

"Efectivamente el servicio de internet fijo inalámbrico brindado por medio de redes móviles, se comercializa como una solución de conectividad, en aquellas zonas donde no existe posibilidad de desarrollar infraestructura fija.

Desde la apertura del mercado de telecomunicaciones en el 2008 con la promulgación de las leyes del sector, el servicio de Internet por medio de redes fijas ha estado en competencia, por lo que el mercado cuenta con una serie de empresas de televisión por cable que ofrecen una amplia gama de planes de servicios Duo Play (TV e Internet) con una serie de beneficios asociados.

Esa pluralidad de ofertas ha permitido a los usuarios hacer realidad el derecho a la libre elección del prestador de servicios contenido en el artículo 45 Inciso 2) de la LGT, y obtener de ellos los servicios que se ajusten a

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

sus necesidades, derecho que perfectamente pudo haber sido ejercido por el señor Mora Solís; no obstante, éste optó por suscribir con mi representado un plan de datos de forma libre, voluntaria e informada, puesto como se ha indicado, en el mercado existen otras opciones, que siendo éste un consumidor responsable, debió haber agotado las posibilidades y escogido la opción que mejor se ajustara a sus necesidades.

En cuanto a que resulta improcedente aplicar limitaciones en el consumo de datos, equivalente a las de un "contrato de adhesión de servicios móviles postpago", indicamos que el dispositivo utilizado dentro del plan para el acceso a Internet, sigue siendo un servicio móvil que se rige por la regulación establecida para este tipo de servicios, tanto en precios tope como en condiciones de calidad.

Estos dispositivos utilizan las redes móviles, no las redes fijas y, por lo tanto, deben someterse a las mismas regulaciones que, como la política de uso justo, se definen para garantizar un servicio de calidad a la generalidad de usuarios de Internet móvil.

Por lo tanto, el servicio no lo define el dispositivo terminal utilizado por el cliente ni la movilidad que éste quiera darle al mismo, ni la cantidad de terminales conectados. La definición del servicio se da en las condiciones de la tecnología que lo soporta y las condiciones contractuales del mismo.

Por ello, el hecho de que el cliente utilice un dispositivo servido de una red móvil como un dispositivo fijo, no transforma la naturaleza del servicio. Tan es así, que el contrato suscrito por el reclamante para un plan de datos es el mismo contrato que se utiliza para los planes de telefonía móvil que incluyen datos, voz y mensajes.

Hoy los servicios de Internet móvil postpago se utilizan en diferentes tipos de dispositivos terminales, tales como; Routers WIFI para uso personal (WiFi), Routers WiFi para uso comercial (módems), Data Cards, geo localizadores para vehículos, tabletas, computadoras, vehículos inteligentes, sistemas de monitoreo de alarmas, sistemas de medición remota, teléfonos inteligentes, entre otros, por lo que pensar que imponerles limitaciones en razón del uso que le dan los clientes, es improcedente, resulta contrario a lo dispuesto en la RCS-063-2014.

En conclusión, existe una errónea motivación del acto administrativo, su deficiencia en este elemento, conlleva un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, toda vez de que estos dispositivos utilizan la red móvil para proveer Internet en las aplicaciones para las cuales fueron diseñados, pero siguen siendo dispositivos conectados a la red móvil y, por lo tanto, si el tráfico que se cursa por medio de ellos es muy intenso, afectando en gran medida la calidad de servicio de todos los demás usuarios de la red móvil, procede la aplicación de la política de uso justo".

3.2.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En la resolución impugnada se señala que el ICE comercializa el servicio de internet fijo inalámbrico brindado por medio de redes móviles como un servicio sustituto del internet fijo.

El mismo operador lo afirma así cuando manifiesta que "[...] el servicio de internet fijo inalámbrico brindado por medio de redes móviles, se comercializa como una solución de conectividad, en aquellas zonas donde no existe posibilidad de desarrollar Infraestructura fija".

Por su parte, en resolución RDGM-00198-SUTEL-2017 de las 11:11 horas del 21 de diciembre de 2017, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria planteado contra el acto impugnado y consideró que "[...] el operador promueve la modalidad del servicio de Internet fijo inalámbrico como un sustituto del Internet fijo, lo para la conexión de múltiples dispositivos finales en modalidad WIFI, es decir, promoviendo un consumo superior al aplicable a los servicios móviles convencionales."

En esa línea, es criterio de esta Unidad que la sustituibilidad en sí misma, no justifica la equiparación de las condiciones contractuales para la prestación de uno y otro servicio.

En primer término, porque tal y como se indicó en el apartado anterior, para la prestación de cada uno de los servicios ofrecidos, todo operador se encuentra en la obligación de contar con un contrato debidamente homologado, esto como garantía del cumplimiento de los derechos de los usuarios derivados de dicha obligación.

Por otra parte, porque la sustituibilidad que caracteriza un servicio o producto no justifica la equiparación de las condiciones contractuales con las que se brinda dicho servicio normalmente, sino con las de aquel al que sustituye

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

pues es ese el que motiva la decisión de consumo del usuario.

En el caso particular, el ICE pretende la aplicación de las condiciones contractuales del servicio de internet móvil, dentro de una relación surgida a partir del interés del usuario de contar con el servicio de internet fijo, pero que por diversos motivos en aquel momento solo pudo ofrecerlo a partir de una alternativa sustitutiva.

Sobre esto, señala la Dirección General de Calidad "[...] que el operador promociona la modalidad del servicio de Internet "fijo inalámbrico" como un sustituto [SIC] del Internet fijo, lo para la conexión de múltiples dispositivos finales en modalidad WIFI, es decir, promoviendo un consumo superior al aplicable a los servicios móviles convencionales."

Este elemento diferenciador impide validar la aplicación de la condición contractual de políticas de uso justo, propias de los servicios móviles, a un servicio que, si bien parte de las redes y dispositivos móviles se presta como sustituto del servicio de internet fijo, no le aplican dichas regulaciones de consumo.

En esta misma línea, es teóricamente correcta la afirmación del ICE cuando indica que "[...] el servicio no lo define el dispositivo terminal utilizado por el cliente ni la movilidad que éste quiera darle al mismo, ni la cantidad de terminales conectados. La definición del servicio se da en las condiciones de la tecnología que lo soporta y las condiciones contractuales del mismo."

Sin embargo, en este caso en particular, la definición del servicio está ligada no a su propia naturaleza, sino a la de aquel al que sustituye y por ende a sus condiciones contractuales, pues es la solución dada a la decisión de consumo del usuario; esto sin perjuicio de lo ya dicho en cuanto a que, en el caso de los servicios WIFI prestados por el ICE, se carece de un contrato debidamente homologado para su prestación.

Así las cosas, en cuanto a aplicación de las políticas de uso justo en el servicio de internet fijo por medio de redes móviles, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

3.3. Alegatos sobre la aplicación de la política de uso justo en los contratos sujetos a permanencia mínima y la forma en que debe interpretarse lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014. Alegato en relación con el acuerdo 032-014-2017 del 15 de febrero de 2017 que modifica lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014

3.3.1. Argumentos del recurrente

En el apartado V de su escrito (NI-10516-2017), el recurrente se manifiesta en cuanto a la aplicación de la política de uso justo en los contratos sujetos a permanencia mínima y la forma en que debe interpretarse la resolución RCS-063-2014.

Sobre el particular, señala el ICE que con dicha resolución la SUTEL estableció los lineamientos que deben cumplir los operadores para la aplicación temporal de condiciones de uso justo en los servicios de acceso a internet móvil y que reconoce el procedimiento previo de homologación de los contratos de adhesión de servicios de internet móvil en la que se incluyen las cláusulas de políticas de uso justo.

Transcribe los apartados B.1. y D.3. que forman parte del fundamento de derecho de dicha resolución, así como los "por tanto" 4 y 5 para posteriormente agregar:

"En este sentido, los contratos suscritos por los clientes del ICE, incluyendo la cláusula referente a la política de uso justo, cuentan con la homologación por parte de la SUTEL.

Asimismo, se deduce con absoluta claridad de dicha resolución, y en especial del Por Tanto 5, en lo que respecta a contratos existentes y vigentes, de conformidad con el artículo 20 del RPUFST, es jurídicamente posible realizar modificaciones, sin que ella implique desconocer el derecho que tiene el cliente de dar por terminada la relación contractual de manera anticipada.

No tendría lógica informar con un mes de anticipación a una persona que aún no es cliente y mucho menos, informarle sobre su derecho de rescindir un contrato, cuando aún no tiene uno firmado."

Luego, en el apartado numerado VI, el ICE transcribe el apartado "b" Resuelve 2 del acuerdo 032-014-2017 del 15 de febrero de 2017 en el que se describe el escenario sobre los contratos de adhesión sujetos a plazos de



SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

permanencia mínima suscritos antes del 01 de mayo de 2017 y para los que, si con antelación al 01 de marzo de 2017 no se había establecido ninguna limitación en la carga de datos ni la velocidad a la que se disminuiría el servicio una vez que se llegara al límite de consumo, o si en dichos contratos se había indicado que la descarga de datos móviles era ilimitada, el operador no podía modificar las condiciones originalmente pactadas y aplicar la política de uso justo durante el plazo de permanencia mínima; no obstante, una vez cumplido el plazo de permanencia mínima, el ICE podía informar al usuario sobre la modificación contractual, quien a su vez podía decidir continuar con el servicio en las nuevas condiciones o bien rescindir el contrato sin penalización alguna.

Sobre esto agrega:

"Tal y como se ha indicado en el apartado V, el Consejo de la SUTEL, en la resolución RCS-063-2014 analizó la naturaleza de los contratos de adhesión de servicios móviles, así como la necesidad de modificación en virtud de la aplicación de las políticas de uso justo.

Acertadamente indicó que, una vez aprobados los contratos de adhesión y durante su vigencia, pueden suscitarse modificaciones que los operadores se ven en la necesidad o conveniencia de introducir.

Dichas modificaciones debían ser aprobadas por la SUTEL, como en efecto sucedió con la política de uso justo, donde giró instrucciones a los operadores a la hora de establecer nuevas relaciones contractuales con los clientes y la forma como debía de procederse respecto a los clientes con contratos vigentes, todo conforme al artículo 20 del RPUFST.

No hay que perder de vista de que el artículo 20 del RPUFST, en su párrafo tercero establece que cualquier modificación de las condiciones contractuales, según lo que estipula el artículo 46 de la LGT, deberá ser aprobada por la SUTEL, situación que fue debidamente aprobada mediante la resolución, de marras y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un mes calendario, con lo cual se reafirma, que su aplicación es para contratos vigentes con plazo de permanencia mínima, por lo que no se logra determinar este nuevo análisis vertido, por el Consejo de la SUTEL, a través del acuerdo 032-014-2017 del 15 de febrero del 2017.

También es importante tomar en cuenta, dentro de una lógica integral y sistémica, que la posibilidad de realizar modificaciones a los contratos de adhesión y por ende, la eventual consecuencia de que el cliente de por terminada la relación de manera anticipada, no es exclusiva de los servicios de telecomunicaciones, sino que comprende a otros servicios de interés general, como se da en los mercados de seguros y bancario.

Incluso, los Tribunales de Justicia y la Procuraduría General de la República, han reiterado la importancia de que ante las propuestas de modificación a contratos de adhesión, en dichos mercados, el usuario tenga un conocimiento efectivo de las propuestas de modificación, o la posibilidad cierta de haberlas conocido.

El Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 032-014-2017, violenta abiertamente la resolución RCS-063-2014, dejando evidencia el irrespeto absoluto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos establecido en el artículo 13 de la LGAP, según el cual, la Administración está sujeta a todas las normas escrita y no escritas del ordenamiento administrativo y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desapliacarlos para casos concretos, regla de aplicación también a los reglamentos, por lo que a todas luces, resulta, no solo improcedente, sino, lo más grave, ilegal lo ordenado en el extremo, pues modifica un acuerdo de alcance general a contra legen, una resolución previamente establecida por la Autoridad Nacional de Regulación de Telecomunicaciones.

En todo caso, la emisión de este tipo de acuerdos y/o instrucciones de alcance general se encuentra cargado de arbitrariedad; lo cual genera una importante inseguridad jurídica, que se agrava, ya que al momento de la notificación del acuerdo N°032-014-2017, el Consejo de la SUTEL alteró el Por Tanto 5, introduciendo modificaciones de fondo que no fueron sometidos a consideración en la RCS -063-20114.

Modificación que al ser de alcance general, es evidente que también ha violentado el debido proceso, ya que se hace únicamente en contra de mi representado, cuando lo correcto era estar precedido del procedimiento administrativo correspondiente, comprensivo de una concatenación lógica de etapas, entre las que cabe mencionar la realización de audiencias a los interesados, puesto que está modificando, no solamente los alcances del Por Tanto 5, sino, y más grave aún, estaría derogando prácticamente el artículo 20 del RPUFST, ya que de la lectura de dicho acuerdo versus las lecturas de la RCS-063-2014, se desprenden cosas distintas.

Vale la pena aclarar que ante este tipo de actuaciones, la SUTEL pretende crear el ordenamiento jurídico y no



SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

aplicarlo como le manda la ley, lo cual es sin duda alguna, una actuación contraria a derecho y apartado del principio de legalidad que rige la actividad de la administración pública, además, va en contra de los principios rectores de la Ley 8642 en cuanto a la no discriminación contemplado en su artículo 3 inciso g), por cuanto modifica una resolución de alcance general, únicamente con efectos hacia mi representado, imponiendo nuevos requisitos no contemplados en la RCS-063-2014.”.

3.3.2. Análisis de la Unidad Jurídica

Sobre este motivo en particular, en el presente informe nos avocamos al estudio de los motivos de apelación presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 de las 13:47 horas del 07 de setiembre de 2017 dictada por la Dirección General de Calidad en el marco de un proceso sumario de reclamación presentado por el señor Rodolfo Mora Solís el 23 de febrero de 2016 (NI-02080-2016) por supuestos problemas de calidad en el servicio de Internet inalámbrico fijo brindado por medio de redes.

Pues bien, de las manifestaciones del recurrente, no se extrae ninguna expresión de agravios ni motivos de nulidad que refieran específicamente al acto impugnado, sea la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 de las 13:47 horas del 07 de setiembre de 2017 de la Dirección General de Calidad.

Por el contrario, en estos alegatos el ICE cuestiona el acuerdo del Consejo SUTEL 032-014-2017 del 15 de febrero del 2017 por considerarlo contrario a lo dispuesto mediante la resolución RCS-063-2014 denominada “Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a internet móvil”, dictada según el acuerdo 014-021-2014 alcanzado en sesión Ordinaria 021-2014 celebrada el 02 de abril de 2014.

Al respecto, al ICE le ha precluido la etapa procesal para expresar sus agravios de apelación o reposición y posibles motivos de nulidad del acuerdo del Consejo de la SUTEL 032-014-2017 del 15 de febrero del 2017 o de la resolución RCS-063-2014 del 02 de abril de 2014, situación que no puede ser obviada en esta vía dentro de este expediente particular.

Ahora bien, para una mayor precisión, se tiene que por acuerdo 014-021-2014 alcanzado en sesión ordinaria 021-2014 celebrada el 02 de abril de 2014, se dispuso el dictado de la resolución RCS-063-2014 denominada “Autoriza en forma temporal la aplicación de condiciones de uso justo en los contratos de servicios de acceso a internet móvil” en la que se establecieron los criterios para determinar y revisar las medidas de los operadores denominadas “políticas de uso justo” (Considerando C) y para la modificación y homologación de los contratos de servicios de telecomunicaciones (Considerando D).

En cuanto a los criterios de determinación, la SUTEL incluyó la prohibición a los operadores de modificar unilateralmente los contratos ante la aplicación de la política de uso justo sin previa comunicación a los usuarios. Literalmente, el Considerando “d” señala:

- d) Los proveedores de servicios no podrán variar unilateralmente los términos especificados en la política de uso justo sin el consentimiento de los clientes. La propuesta de condiciones de uso justo o medida similar deberá ser comunicada al cliente con una antelación mínima de un mes calendario, la cual deberá informar sobre el derecho del cliente para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones. El uso permitido y las medidas restrictivas adoptadas son condiciones esenciales del contrato de servicio entre el cliente y el proveedor. Tan importantes que podrían significar la decisión del cliente para suscribir un servicio, razón por la cual los proveedores deberán obtener el consentimiento de los clientes si ellos desean variar los términos durante el periodo contractual del servicio. Este aspecto es consistente con lo dispuesto en el artículo 20 del RRP y los artículos 45, 13) y 46 de la LGT.*

En el Considerando D. de dicha resolución, la SUTEL analizó lo referente a la política de uso justo o medidas similares y además se refirió al caso particular del ICE:

“[...]

- 2. Como se indicó supra actualmente no existe ninguna disposición regulatoria expresa sobre las políticas de uso justo, como un control previo para su implementación; más que las disposiciones sobre modificación contractual o de las condiciones de prestación del servicio, en las que por regla general debe comunicarse al cliente la propuesta para que éste dentro del plazo de un mes decida si mantiene el contrato o si decide su resolución sin penalización alguna.*

Por otra parte, en el proceso de homologación de los contratos de adhesión de los distintos operadores se han

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

aprobado disposiciones que contienen la "obligación de una política de uso justo" por parte de los clientes, sin precisar el objeto de las prestaciones específicas a las que se verían los clientes sujetos.

Concretamente, en el caso del ICE, mediante Acuerdo 023- 049- 2013 de la sesión ordinaria 049- 2013 celebrada el 11 de setiembre de 2013, homologó el Anexo de Planes Móviles Postpago al Contrato de Adhesión del ICE, que en lo concerniente señala:

26. POLITICAS DE USO JUSTO: El CLIENTE entiende y acepta que los planes de datos basados en velocidad para navegación por internet, permiten por cada ciclo de facturación mensual, el uso de los recursos disponibles de red en una cantidad limitada de capacidad de descarga equivalente a : si el limite es superado antes de finalizar el ciclo de facturación, la velocidad de navegación contratada por el CLIENTE podrá verse disminuida por el tiempo restante de dicho ciclo de facturación, sin detrimento que la regulación o el plan de datos contratado por el CLIENTE le conceda una transferencia ilimitada de datos, lo que en tales escenarios se respetará. Al iniciar el siguiente ciclo de facturación, se tendrá nuevamente acceso a la velocidad de navegación contratada. **La aplicación de lo anterior queda sujeta a aprobación por parte del Regulador**". (el resaltado es intencional)"

Finalmente, sobre la política de uso justo la SUTEL dispuso, entre muchas otras:

"[...]"

1. Aprobar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Telefónica de Costa Rica TC S.A. (Telefónica) y Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. (Claro), en forma temporal el establecimiento de condiciones o prestación específica de la obligación contractual denominada "Política de Uso Justo establecida en los contratos homologados de servicios de acceso a Internet Móvil, mismas que deberán cumplir con los lineamientos o criterios que se adoptan en esta resolución. La temporalidad de la medida queda sujeta a la entrada en vigencia de la fijación de una tarifa por volumen para Internet Móvil."

"[...]"

5. INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC S. A. y Claro C. R. Telecomunicaciones S. A. que en virtud de los anteriores lineamientos y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de servicios, debe comunicar con un mes de anticipación a sus clientes de la política de uso justo constitutiva de una modificación contractual, debiendo a su vez informar sobre el derecho que les asiste para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna, en caso de la no aceptación de las nuevas condiciones. En caso de variar las condiciones de la política de uso justo deberá proceder de esa misma forma.

Luego, el 27 de enero de 2017 el ICE realizó publicaciones en medios de comunicación masiva en los que informaba sobre la implementación de las políticas de uso justo para todos los usuarios de los servicios de internet móvil postpago; no obstante, los usuarios carecían de información sobre los términos y condiciones en que se llevaría a cabo dicha práctica.

Esto motivó a que el Consejo de la SUTEL tomara el acuerdo 032-014-2017 alcanzado en sesión 014-2017 celebrada el 15 de febrero de 2017 en el que se consideró necesario aclararle al ICE que cada usuario de esos servicios se encuentra en una posición única y especial, de ahí que se debía contemplar tres escenarios en particular: 1. El de los contratos de adhesión no sujetos a plazo de permanencia mínima; 2. El de los contratos sujetos a permanencia mínima, y 3. El de los suscritos con posterioridad al 01 de marzo de 2017 (Ver considerandos I, III, IV y VIII).

En cuanto al segundo escenario, en el considerando VIII.2, la SUTEL dijo:

"[...]"

2. **Sobre los contratos de adhesión que se encuentran sujetos a plazos de permanencia mínima:** en aquellos casos que los usuarios hayan suscrito contratos de adhesión antes del 1° de marzo de 2017 y éstos se encuentren sujetos a plazos de permanencia mínima, se tiene que:

- a. Si el contrato de adhesión indica de forma clara y expresa la velocidad de descarga y capacidad contratada del servicio de Internet móvil según la resolución RCS -063- 2014, el operador puede aplicar a partir del 1° de marzo del 2017 dichas regulaciones de consumo por cuanto las condiciones se encuentran debidamente aprobadas por el usuario mediante la suscripción del contrato. Lo anterior, podrá ser aplicado por el operador durante el plazo que se encuentre vigente la permanencia mínima y hasta que el usuario decida rescindir o renovar contrato. Ahora bien, si el usuario final no está de acuerdo y decide finalizar el

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

contrato suscrito, debe cancelar el monto correspondiente a la penalización por retiro anticipado, según lo establecido en las resoluciones RCS -364-2014 y RCS -253- 2016.

- b. *Si en el contrato de adhesión, suscrito con antelación al 1 ° de marzo de 2017, no se estableció ninguna limitación en la descarga de datos, ni la velocidad a la cual se disminuiría el servicio una vez que se llegue al límite de consumo según los espacios dispuestos en el contrato para dicho efecto; o bien, se indicó de forma expresa que la descarga de datos móviles es ilimitada, el operador no puede modificar las condiciones originalmente pactadas y aplicar la política de uso justo, durante el plazo de permanencia mínima, estipulado en el contrato de adhesión. No obstante, una vez cumplido el plazo de permanencia mínima, el ICE podrá informarle al usuario sobre la modificación contractual, según lo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, y el usuario tendrá la posibilidad de continuar con el servicio con las nuevas condiciones, o bien, rescindir el mismo sin penalización alguna, en caso de no encontrarse conforme con éstas.*

Finalmente, sobre lo que resulta de relevancia, la SUTEL resolvió:

"[...]"

- II. *Prevenir al Instituto Costarricense de Electricidad, que con el fin de proteger los derechos de los usuarios finales que suscribieron contratos de adhesión de previo a la aplicación de las políticas de uso justo y aquellos que van a contratar servicio con el operador en el futuro, deberá acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-063-2014 y las acciones concretas que se adoptarán para el tratamiento de cada uno de los escenarios señalados en el considerando VIII del presente acuerdo, lo anterior en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del presente acto."*

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, del anterior resumen de antecedentes, no se observa conducta arbitraria por parte de la SUTEL con el dictado del acuerdo 032-014-2017.

Como puede verse, no se trata de un cambio en la normativa, pues la obligación de informar a los usuarios de las modificaciones en los contratos ya estaba contemplada en la resolución RCS-063-2014 para el caso de la aplicación de las políticas de uso justo, al tiempo que reconocía el derecho de los usuarios para decidir si se retiraban o no de la relación contractual a consecuencia de dichos cambios, esto de conformidad con el artículo 20 del reglamento de protección al usuario final (RPUF).

Por el contrario, el acuerdo 032-014-2017 contiene una aclaración dirigida al ICE sobre la forma en que debía proceder con la aplicación de las políticas de uso justo aprobadas en la resolución RCS-063-2014, a consecuencia de la información difundida en medios de circulación nacional sobre el inicio de la aplicación de las políticas de uso justo.

Así, en criterio de esta Unidad, la SUTEL ejerció sus competencias regulatorias en cumplimiento de las obligaciones del órgano en relación con la protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, dentro de las relaciones contractuales de cada uno de ellos con el operador de su elección, así como de la vigilancia en la correcta aplicación de las medidas regulatorias dictadas, como lo fue en este caso la vigilancia en la correcta aplicación de las políticas de uso justo.

Finalmente, es importante señalar que sobre este alegato, el ICE no plantea ninguna impugnación contra la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017; no obstante, hay mérito para señalar que en dicho acto la Dirección General de Calidad consideró que el ICE comercializó los servicios MIFI utilizando un contrato de servicios móviles postpago, que no correspondía con las condiciones reales del servicio prestado ni se había homologado el contrato respectivo para ese tipo de servicios; además, que se comercializó como sustituto del servicio de internet fijo, al cual no le aplican las limitaciones en el consumo de datos y que en la relación contractual particular con el señor Mora Solís, no se acordó un límite de descarga y no se le brindó toda la información sobre los mapas de cobertura en la zona en que sería prestado el servicio como sustituto del internet fijo (Considerandos 6, 7, 10, 11 y 12).

Por esa razón, se consideró que el ICE aplicó de manera incorrecta las políticas de uso justo, de ahí que el usuario estaba habilitado para rescindir anticipadamente el contrato, sin pagar ningún monto de penalización (Considerando 14).

Con base en las anteriores consideraciones, en cuanto a la aplicación de políticas de uso justo en contratos

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

sujetos a permanencia mínima, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones que justifiquen la modificación de lo resuelto por la Dirección General de Calidad.

3.4. Sobre la permanencia mínima y penalización por retiro anticipado

3.4.1. Argumentos del recurrente

Alega el ICE:

“Tal y como lo dispuso el Consejo de la SUTEL en la resolución RC5-364-2012, posteriormente a través de la RCS-063- 2014, y ratificado en la RCS-253-2016, los usuarios pueden rescindir sin penalización aquellos planes sujetos a permanencia mínima, siempre y cuando medie justa causa que lo ampare. No obstante, dicha condición no exonera a los usuarios de cancelar el costo pendiente por concepto de subsidio de terminales de acuerdo con los términos establecidos en los contratos de adhesión.”

En ese sentido, de acuerdo con el plan suscrito por el señor Mora Solís se estableció la siguiente penalización:

4. DATOS DEL EQUIPO TERMINAL

Nº	Apertura por el FOL	Marca	Modelo	IMEI	Serie	Versión Software
	Apertura por el Código	HUAWEI	WIFI E3172 LTE NEGRO	86051032607799	0817514 A26032746	Windows XP VISTA, 7.0

En caso de existir un terminal asociado al plan contratado, el cliente recibirá un subsidio por terminal adquirido durante un plazo de permanencia mínima de 24 meses;

PRECIO TERMINAL SIN SUBSIDIO (u.v.):	675.500	Parafuzarlan: El monto por el cual se multiplica cada de 675.500
PRECIO TERMINAL CON SUBSIDIO (u.v.):	60	
Monto subsidiado (u.v.):	675.500	

El CLIENTE manifiesta que comprende la diferencia de contratar servicios de forma individual y contratar los mismos servicios asociados a un plan, y los beneficios que este le representa.

“(. . .) Aun y pesar de ser aceptable la tesis externada por la Dirección General de Calidad, en cuanto a que mi representado comercializa el servicio de Internet inalámbrico fijo por medio de redes móviles, el cual tiene características que ameritan un contrato especial y, por consiguiente, resulta improcedente aplicar limitaciones en el consumo de datos, equivalente a las de un contrato de adhesión de servicios móviles, la cláusula N° 6, conforme al artículo 42 de la Ley No 7472 establece que son relativamente nulas aquellas cláusulas que establezcan indemnizaciones desproporcionadas en relación con los daños a resarcir por el adherente, por lo que es criterio de mi representado, que ese hecho no invalida el resto del contrato y, por lo tanto, se tendría que declarar nula la cláusula N° 3, más no la N° 6 en la que se detalla la penalización respecto al terminal subsidiado.

Por lo tanto, la RDGC-00126-SUTEL-2017, tanto, violenta abiertamente sus propias resoluciones, al exonerar al cliente del pago de la multa por concepto de equipo terminal, cuando, ellas mismas disponen todo – lo contrario, dejando en evidencia el irrespeto absoluto al Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos establecido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, comentado líneas atrás.

3.4.2. Análisis de la Unidad Jurídica

De previo, conviene reiterar lo dicho en el apartado 3.1.2. en cuanto a que la SUTEL homologó el contrato de adhesión denominado "Anexo Planes Móviles Pospago" del Instituto Costarricense de Electricidad; no obstante, dicho contrato no resulta suficiente para la prestación de servicios de Internet de forma individual mediante dispositivos MIFI, DataCard y Módem.

Además, en el apartado 3.2.2. se hizo eco de las propias manifestaciones del recurrente en cuanto el servicio móvil brindado al señor Mora Solís, fue comercializado como sustituto del servicio fijo convencional, dada la imposibilidad técnica imperante del proveedor para brindarlo en esa zona específica al momento de la suscripción del contrato.

En otras palabras, el señor Mora Solís requirió el servicio de internet fijo y por factores ajenos al usuario, le fue brindado un servicio sustituto a partir del acceso a la red móvil, sin contar para ello con un contrato específico debidamente homologado.

Ahora bien, mediante resolución RCS-364-2012 del 05 de diciembre de 2012, la SUTEL dictó los lineamientos

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones.

En dicha resolución se tomó en cuenta que para aquel entonces, los operadores y proveedores habían presentado gestiones para homologación de contratos de adhesión que presentaban cláusulas de permanencia mínima "[...] cuando existe el financiamiento de un terminal o por el otorgamiento de tarifas preferenciales o diferenciales, con la finalidad de obtener compensaciones económicas que pretenden restituir al operador la misma ventaja económica que habría obtenido de haber suscrito con el cliente que rompe el contrato, un contrato no subvencionado." (Antecedente 2).

En esa línea, la SUTEL consideró que:

(...)

- XII.** Que cabe destacar que en aquellas condiciones en las que el usuario final desee dar por terminado el contrato sin que exista una razón justificada, como las que se indicaran, el operador o proveedor posee la facultad de requerir el cumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, así como el pago de la penalización correspondiente a la terminación anticipada del contrato. Es decir, la terminación anticipada voluntaria del usuario final no requiere de alguna cause justificante, solamente, implica la manifestación de voluntad como causal de extinción del contrato, con o sin cláusula de permanencia mínima. Para ejecutar dicho derecho el usuario debe comunicar su decisión al operador o proveedor de servicios, quien posee 15 días hábiles para finiquitar la relación comercial, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones [...]
- XIV.** Que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán aplicar penalizaciones por retiro anticipado, cuando este obedezca a la voluntad y discreción del usuario y no medie justa cause que lo ampare. Las penalizaciones podrán establecerse: a) en función del descuento acumulado durante el tiempo de permanencia; b) en razón del subsidio y amortizaciones realizadas por el terminal adquirido dentro del plan. Ambas penalizaciones no son excluyentes entre sí.
- XV.** Que se especifica que podrían existir justas causas (según lo establecido anteriormente) que faculden al usuario a terminar anticipadamente el contrato suscrito a una tarifa preferencial, tal y como se expuso anteriormente. Por el contrario, no procede la exoneración en el pago del terminal en aquellos casos que se solicite la finalización anticipada de esta clase de contrato."

Con base en lo anterior, sobre la penalización por retiro anticipado en aquellos planes sujetos a permanencia mínima y el pago por subsidio de terminales a cargo del usuario, la SUTEL finalmente dispuso:

1. **ACoger Y APROBAR** parcialmente la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad respecto a los Lineamientos sobre cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas, e implementar su aplicación en los procesos de homologación de contratos de adhesión y en la tramitación de futuras reclamaciones.
2. **DEFINIR** los siguientes Lineamientos para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones, que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y que son exigibles por parte de los usuarios finales, en cumplimiento del derecho a la información veraz, expedita, adecuada, completa y precisa, que poseen los usuarios finales, de conformidad con el inciso 1) numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642:

[...]

- b.** Las condiciones de terminación anticipada deberán ser definidas y estipuladas en los contratos de adhesión y aprobadas por la SUTEL, la cual tiene la potestad de analizar, aprobar o rechazar las cláusulas de permanencia propuestas por los operadores y proveedores en los contratos de adhesión.

[...]

- d.** Las estipulaciones relacionadas con los montos a pagar por terminación anticipada del contrato solo serán aplicables cuando exista aceptación escrita del usuario que celebra el contrato y sean detalladas como parte del contrato de adhesión y previamente aprobadas por este Superintendencia. En el contrato el operador debe indicar expresamente la tarifa normal del servicio (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia mínima) siempre en cumplimiento

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

de la regulación tarifaria vigente, la tarifa preferencial otorgada con el plan, el descuento sustancial que se aplica sobre la tarifa ofrecida, la suma subsidiada por concepto de terminal y costo del equipo terminal o equipo necesario para la prestación de los servicios, así como también debe señalar los meses de la permanencia mínima, la forma en que operara la acreditación de los pagos realizados y multa máxima por retiro anticipado.

[...]

- f. La penalización o el monto por pagar en caso de incumplimiento del compromiso de permanencia variara en función de la fecha en que se produzca ya solicitud de baja del servicio. Para el caso de terminales, deberá estimarse en relación con la amortización mensual realizada, por los meses restantes para finalizar el contrato. La penalización por retiro anticipado de contratos de tarifa preferencial debe estimarse con base en el descuento recibido durante los meses que el servicio fue efectivamente disfrutado.
- g. La penalización o el monto por pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la financiación o subsidio de los equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o al descuento sustancial por tarifas especiales, que genera la causal de permanencia mínima."

Las disposiciones contenidas en los parámetros 2.d y 2.g fueron modificadas por resolución RCS-253-2016 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2016 en la forma en que se observa:

- d. Las estipulaciones relacionadas con los montos a pagar por terminación anticipada del contrato solo serán aplicables cuando exista aceptación escrita del usuario que celebra el contrato y sean detalladas como parte del contrato de adhesión y previamente aprobadas por esta Superintendencia. En el contrato el operador debe indicar expresamente la tarifa normal del servicio (ofrecida por el operador o proveedor en planes sin permanencia-mínima) siempre en cumplimiento de la regulación tarifaria vigente, la tarifa preferencial otorgada con el plan, el descuento sustancial que se aplica sobre la tarifa ofrecida, la suma subsidiada por concepto de terminal y costo del equipo terminal o equipo necesario para la prestación de los servicios, así como también debe señalar los meses de la permanencia mínima, la forma en que operara la acreditación de los pagos realizados y multa máxima por retiro anticipado.

[...]

- g. La penalización o el monto por pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la financiación o subsidio de los equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o al descuento sustancial por tarifas especiales, que genera la causal de permanencia mínima."

De las disposiciones regulatorias transcritas se tiene que podrían existir justas causas que faculden al usuario a terminar anticipadamente el contrato suscrito a una tarifa preferencial; no obstante, no procederá la exoneración en el pago de terminal cuando haya sido subsidiado y el contrato establezca condiciones de sujeción a plazos de permanencia mínima de servicio asociado.

En este caso concreto, según lo señala el propio recurrente, en la cláusula 6 del contrato (folio 24 del expediente) describe como "equipo terminal" un router inalámbrico marca Huawei modelo "WIFI E5172 LTE"; además, se indica que "En caso de existir un terminal asociado al plan contratado, el cliente recibirá un subsidio por terminal adquirido

[...]

En dicha cláusula se indica que el terminal sin subsidio tiene un precio de setenta y cinco mil colones y que la penalización por retiro anticipado será también de setenta y cinco mil colones.

Sobre el particular, en la resolución impugnada, la Dirección General de Calidad tomó en cuenta el informe del órgano director contenido en el oficio 06232-SUTEL-DGC-2017 del 01 de agosto de 2017 en el que indicó:

"5.2.4. Sobre la permanencia mínima y penalización por retiro anticipado.

[...]

Tal y como se evidencia, el Consejo de esta Superintendencia dispuso que los usuarios podrían rescindir sin penalización aquellos planes sujetos a permanencia mínima, siempre y cuando medie justa causa que lo ampare. No obstante, dicha condición no exonera a los usuarios de cancelar el costo pendiente por concepto de subsidio

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

de los terminales de acuerdo con los términos establecidos en los contratos de adhesión.

De esta forma, dado que el Instituto Costarricense de Electricidad aplicó de forma incorrecta políticas de uso justo en el servicio contratado por el señor Mora Solís, considera esta Superintendencia que el mismo no debe cancelar monto alguno por retiro anticipado, ya que de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012 se considera una justa causa para la rescisión contractual, que el operador aplique modificaciones a las condiciones contractuales pactadas.”.

Posteriormente, el órgano decisor consideró:

“12. Que se logró constatar que el ICE aplicó políticas de uso justo en los contratos servicios “MIFI” a pesar que en el contrato suscrito no se estableció ninguna limitación en la descarga de datos (ya que se señaló las iniciales N/A, es decir que no aplicaba un límite de consumo), ni la velocidad a la cual se disminuiría el servicio una vez que se llegue al límite de consumo según los espacios dispuestos en el contrato para dicho efecto; razón por la cual resulta abusivo e improcedente que pretenda modificar las condiciones originalmente pactadas y aplicar la política de uso justo, durante el plazo de permanencia mínima; asimismo, dicha información tampoco se publicó en la página WEB del operador.

[...]

14. Que dado que se hizo una aplicación incorrecta de las políticas de uso justo, el usuario puede rescindir anticipadamente del contrato, sin pagar ningún monto de penalización por este concepto, ya que esta es una justa causa según lo dispuesto en la resolución RCS-364-2012.”

Con base en lo anterior y en lo que interesa en relación con este alegato, dispuso:

[...]

4. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en el plazo de 5 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final, elimine la penalización por retiro anticipado del servicio suscrito por el reclamante, en virtud que la modificación de las condiciones contractuales se constituye en una justa causa para la rescisión sin penalización de conformidad con la resolución RCS-364-2012.”.

Pues bien, con vista en los antecedentes, la Unidad Jurídica coincide con la motivación dada por la Dirección General de Calidad a la decisión de ordenar eliminar la penalización por retiro anticipado del servicio suscrito.

Por un lado, ciertamente el ordenamiento permite a los operadores el establecimiento de penalizaciones por retiro anticipado, estas deben estar contenidas en el contrato debidamente homologado y calcularse de manera proporcional en función de la fecha en que se produce la solicitud de terminación unilateral del contrato (Resuelve “b” y “f” de la resolución RCS-364-2012).

La misma disposición también prevé la posibilidad de hacer retiro anticipado sin penalización alguna cuando medie justa causa que justifique la decisión del usuario.

En este caso, la Dirección General de Calidad consideró que la aplicación en las políticas de uso justo constituye justa causa que justifican la exoneración al usuario del pago de todo tipo de penalización por retiro anticipado.

En relación con el equipo terminal, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, se trataba de un equipo que el cliente no solicitó, sino que sé que era un elemento necesario para que el ICE pudiera brindar el servicio de internet móvil como sustituto del internet fijo.

Es por esto que, en criterio de esta Unidad Jurídica, el dispositivo móvil empleado, se desnaturaliza al proveerse como un elemento indispensable para la prestación de un servicio requerido como fijo.

Además, no se trató de un equipo terminal solicitado por el usuario como parte de un plan de servicios; tampoco se había otorgado subsidio alguno sobre el costo de dicho terminal, tal y como lo refleja la cláusula 6 descrita supra, sino que se trata de un equipo terminal necesario para que el operador pueda prestar este tipo de servicios (MIFI, en este caso además como servicio sustitutivo del internet fijo).

A esto debe agregarse que, en el caso de la prestación de servicios MIFI, no existe contrato debidamente homologado por lo que no es posible validar la aplicación de condiciones contractuales propias de otro tipo de servicios, como lo es en este caso los servicios móviles.



SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Así las cosas, al señor Mora Solís le asistió justa causa para dar por terminada la relación contractual con el ICE por lo que no deberá pagar monto alguno por concepto de penalización por retiro anticipado ni por el equipo terminal utilizado por el ICE para brindar el servicio.

Sin perjuicio de esto último, el señor Rodolfo Mora, deberá devolver el equipo terminal utilizado por el operador para brindar el servicio.

Con base en las anteriores consideraciones, en cuanto a la permanencia mínima y penalización por retiro anticipado, no se observan infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

4. SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA

4.1. Nulidad por vicios en el motivo. Deber de fundamentación.

4.1.1. Argumentos del recurrente

La representación del ICE aduce la nulidad absoluta de la resolución impugnada por vicios en el motivo y fundamenta su posición en lo dispuesto en el numeral 166 de la Ley 6227;

En sus palabras alega:

*"Conforme lo anterior, a falta de uno de los elementos sustanciales del acto administrativo, éste deviene absolutamente en nulo, en este caso, el **MOTIVO**, el cual no está apegado a la lógica y a la razonabilidad, al espíritu de las normas y resoluciones invocadas por la Dirección General de Calidad, no son claros, mucho menos legítimos, generando dudas respecto a su alcance, lo cual no permite la comprensión de las razones en las que basa su decisión, lo que imposibilita por un lado, el análisis de legalidad de este acto a fin de confrontarlo con el ordenamiento jurídico y por otro, ponderar si satisface las exigencias que su Dirección impone, tal es el caso de los siguientes supuestos:*

- b. Incumplimiento del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) en cuanto a la homologación de contratos de adhesión.*
- c. Al ser dicho instrumento absolutamente nulo por carecer de la debida homologación, existe justa causa para terminar anticipadamente el plan sin la correspondiente penalización respecto al terminal subsidiado.*
- d. Al existir una errónea aplicación de la política de uso justo, en el servicio contratado por el señor Mora Solís, el mismo no debe cancelar monto alguno por retiro anticipado, ya que de conformidad con la RCS-364-2012, se considera una justa causa para la rescisión contractual, que el operador aplique modificaciones a las condiciones contractuales pactadas.*
- e. Interpretación de la RCS-063-204 [SIC] mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia (SUTEL) N° 032-014-2017."*

4.1.2. Criterio de la Unidad Jurídica

En general, las razones para anular los actos administrativos se encuentran descrito en los numerales del 158 al 179 y 223 de la Ley 6227 que refieren a la falta o imperfección (vicio) del acto administrativo, o bien el que acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el ordenamiento, no toda falta o defecto en los requisitos del acto provocará su invalidez, sino solo aquellos que resulten sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico (artículo 158 de la Ley 6227).

Se entiende como sustancial a aquella formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien cuya omisión causare indefensión.

Por ello, será absolutamente nulo el acto que carezca de uno o varios de sus elementos constitutivos o bien aquel que, aun teniendo todos los elementos, estos resultan imperfectos de modo tal que no sea posible su ejecución; por otra parte, lo será relativamente cuando, aun estando presente la totalidad de sus elementos, estos son imperfectos en su desarrollo no obstante permitan su ejecución (artículos 166 y 167 de la Ley 6227).

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Así, cuando la separación del acto con la norma sea base, motivo o fundamento de la decisión tomada, será absolutamente nulo el acto una vez que se verifique que la adecuación de la conducta con el ordenamiento varíarla sustancialmente aquella decisión.

En el caso de marras, el ICE alega nulidad de lo actuado por considerar defectos en la motivación dada en la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 de las 13:47 horas del 07 de setiembre de 2017 de la Dirección General de Calidad y lo resume en: "a) Incumplimiento del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) en cuanto a la homologación de contratos de adhesión; b) al ser dicho instrumento absolutamente nulo por carecer de la debida homologación, existe justa causa para terminar anticipadamente el plan sin la correspondiente penalización respecto al terminal subsidiado; c) al existir una errónea aplicación de la política de uso justo, en el servicio contratado por el señor Mora Solís, el mismo no debe cancelar monto alguno por retiro anticipado, ya que de conformidad con la RCS-364-2012, se considera una justa causa para la rescisión contractual, que el operador aplique modificaciones a las condiciones contractuales pactadas y d) Interpretación de la RCS-063-204 [SIC] mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia (SUTEL) N° 032-014-2017."

No obstante, tal y como se vio al analizar los alegatos de apelación, no se observan vicios sustanciales que provoquen la invalidez del acto en los términos descritos en los numerales 166 y 167 de la Ley 6227.

Por el contrario, están presentes todos los elementos esenciales del acto administrativo y lo resuelto resulta conforme al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y las disposiciones regulatorias vigentes.

4.2. Nulidad por vicios en el motivo. Sobre la Carga de la Prueba**4.2.1. Argumentos del recurrente**

El ICE acusa vicio en la motivación de la resolución RCGC-00126-SUTEL-2016 por las consideraciones de la Dirección General de Calidad en relación con la distribución de la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo.

En esa línea alega que:

"[...] es claro que existen vicios insalvables en los elementos sustanciales que conforman el acto administrativo (**MOTIVO**), - producto de las, distorsiones e interpretaciones -realizadas por la Dirección General de Calidad, que toman en imposible que la RDGC-00126-SUTEL-2016 impugnada, cumpla con los presupuestos de objetividad que deben regir los procedimientos administrativos."

En sus motivos, señala que en el considerando 5.1. de la resolución impugnada se analizó la prueba aportada por su representada y se refiere en particular a la que versa sobre el consumo de datos; alega que en la resolución se indica que dicha prueba fue presentada de manera incompleta por parte de su representada, a lo que estima:

"[...] extraña a esta representación que si bien conoce sus obligaciones, no haya solicitado su corrección y/o subsanación, en aras de cumplir con el objetivo primordial de todo procedimiento administrativo, sea buscar la verdad real de los hechos."

Aduce que de conformidad con el inciso 2 del artículo 214 de la Ley 6227, el objetivo fundamental del procedimiento es la búsqueda de la verdad real de los hechos, ante lo que la Sala Constitucional ha sentenciado que la Administración está obligada a realizar las gestiones que sean necesarias para verificar y comprobar los elementos de hecho que sirven de motivo al acto final.

Es con base en lo anterior que manifiesta:

"Esta representación no se exime de la responsabilidad que le asiste en cuanto al haber aportado los CDRs de consumo mensual de datos insuficientes, ni desconoce la aplicación de los artículos 10 y 11 del RPUFST en cuanto a la inversión de la prueba, sin embargo, ello tampoco exime al órgano director, de haber prevenido tal situación ya que, conforme al inciso 2 del artículo 214 de la LGAP, la Administración no está llamada a resolver sólo con lo que la Parte manifiesta, o con lo que consta en sus archivos y documentos, sino que **está obligada a realizar las gestiones que sean necesarias para verificar y comprobar los elementos de hecho que servirán de motivo al acto final.**

Tal y como lo ha indicado la Procuraduría General de la República, uno de los principales elementos orientadores del procedimiento es que la **Administración, a través de éste, debe buscar la verdad real de**

NULO



SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

los hechos objetivamente considerados, y por eso no debe esperar que la Parte aporte la prueba, si ella conoce de su existencia, debe hacerla traer, no importa si beneficia o perjudica a la Administración.

En conclusión, es claro que existen vicios insalvables en los elementos sustanciales que conforman el acto administrativo (**MOTIVO**), producto de las distorsiones e interpretaciones realizadas por la Dirección General de Calidad, que tornan en imposible que la RDGC-00126-SUTEL-2017 impugnada, cumpla con los presupuestos de objetividad que deben regir los procedimientos administrativos.

La deficiencia en este elemento conlleva un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. La motivación no puede entenderse como una simple exposición de hechos, o bien, una mención simplista y aislada de normas jurídicas que se estiman pertinentes al caso, ni la simple transcripción de criterios sin acompañar el detalle de las razones por las cuales se adoptan tales disposiciones.

La relevancia de esta exigencia implica un análisis que permita vincular los aspectos de hecho y de derecho atinentes al asunto que se examina, ergo, supone, como tesis de principio, una determinación de los hechos relevantes para la decisión (orientados por la máxima de verdad real 214 y 308 LGAP) y el examen de la procedencia o improcedencia de un determinado efecto, a la luz de las normas jurídicas atinentes al caso."

4.2.2. Análisis de la Unidad Jurídica

En su resolución RDGC-00198-SUTEL-2017 de las 11:11 horas del 21 de diciembre de 2017, el órgano decisor resolvió el recurso de revocatoria del planteado por el apelante y sobre este motivo de nulidad en particular consideró:

"[...]

El "onus probando" o carga de la prueba, es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho. Por ello, cuando hablamos de carga de la prueba estamos ante la obligación procesal que impone el deber de demostrar alguna cosa, es decir, quien tiene la carga de la prueba es quien ha de demostrar algún hecho.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen N°176 del 27 de julio de 2011 señaló: "De acuerdo con dicho numeral, SUTEL tiene la competencia para establecer la responsabilidad del operador o proveedor, obligando a indemnizar los daños y perjuicios irrogados al usuario; la potestad para dictar medidas correctivas, señalándole al proveedor u operador cómo debe actuar para la debida prestación del servicio y un deber de denuncia en caso de responsabilidad penal. **Importa resaltar que se modifica sustancialmente el carácter del procedimiento ya que la carga de la prueba incumbe no al reclamante, como es lo usual, sino al proveedor u operador**". (La negrita no es del original).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, **al operador le corresponde la carga de la prueba.**

Una vez que el operador/proveedor de servicios ejerce su deber de aportar las pruebas de descargo, le corresponde al órgano director proceder con su valoración, con el fin de admitirlas o rechazarlas, o bien, adoptar otras medidas probatorias que considere pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes y aún en contra la voluntad de éstas, tal y como lo dispone el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública.

De esta forma, dado que se está tramitando un procedimiento sumario, mediante oficio N° 02889-SUTEL-DGC-2016 del 21 de abril de 2016, esta Superintendencia le señaló al operador: "3. En virtud que al operador/proveedor le corresponde la carga de la prueba, dentro del citado plazo, **deberá aportar la documentación digital o impresa necesaria, idónea y pertinente mediante la cual logre desacreditar y refutar los argumentos expuestos por el/la reclamante**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley N° 8642, 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario final de los servicios de telecomunicaciones y numerales 297 y 298 de la Ley General de la Administración Pública (...)" (Folio 11) (resaltado no es del original).

Ahora bien, pese a la solicitud realizada por esta Superintendencia en el acto de apertura, el operador remitió **incompletos** los registros de datos necesarios para el análisis de la reclamación interpuesta por el señor Mora Solís. Asimismo, pese a que conoce su deber de aportar la prueba que sea necesaria para encontrar la verdad

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

real de los hechos, el ICE tampoco aportó los mapas de cobertura de la zona denunciada por el usuario; razón por la cual, el órgano director del procedimiento tuvo que utilizar las mediciones de campo tipo "drive-test" realizadas por esta Superintendencia, en el año 2016, en la provincia de Cartago, cantón Paraíso, distrito Orosi y de manera específica en la zona indicada por el señor Mora Solís, a saber, 25 metros al sur de las piscinas de Orosi. Es por ello que, no resulta, en lo absoluto justificable que el ICE pretenda trasladar la responsabilidad al órgano director de su propia desidia y negligencia en total inobservancia del deber legal que le corresponde dentro de este tipo de procedimientos.

Por lo anterior, esta Superintendencia no considera de recibo el argumento del operador, por cuanto el órgano director del procedimiento administrativo cumplió a cabalidad con el principio de debido proceso; además, que no es un argumento que deba ser conocido en esta etapa recursiva."

Sobre este motivo de nulidad, en criterio de esta Unidad Jurídica, no lleva razón el ICE al considerar absolutamente nulo el acto impugnado por vicios en su motivación debido a la inobservancia al principio de verdad real que impera dentro del procedimiento administrativo.

En términos generales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6227, el objeto más importante del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo, de ahí que se deberán verificar los hechos en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano a cargo deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes y necesarias, incluso a falta de proposición o aportación éstas; precisamente, para el cumplimiento de lo anterior, el ordenamiento faculta a la Administración a cargo para ordenar y practicar todas las diligencias de prueba necesarias que permitan verificar la verdad real de los hechos (Ley 6227, artículos 214, 221, 297 inciso 1).

A lo anterior se debe agregar que, cuando se trate de la instrucción de un procedimiento administrativo sumario, pesa sobre la Administración la comprobación de la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso, quien a su vez deberá ordenar y tramitar las pruebas en la forma en que crea más oportuna (Ley 6227, artículos 321 y 323).

Ahora bien, sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento anteriormente dichas, cuando se trate de la aplicación del régimen de protección de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, se deberá estar a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 8642.

En particular, el artículo 48 contiene las reglas aplicables al procedimiento que se instruya en atención a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales y en lo que interesa reza:

"[...]

La SUTEL tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, de 2 de mayo de 1978 deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.

[...]

*Las reclamaciones que se presenten ante la SUTEL no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. **En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la SUTEL, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.**" (El resaltado es adicional).*

Así, la reversión de la carga de la prueba no es una decisión antojadiza del organismo regulador, sino que responde a la voluntad del legislador de equilibrar la relación -procedimental- que nace con la presentación de la reclamación por parte del usuario final, quien a su vez se encuentra en posición de desventaja frente a su proveedor de servicios.

Así, dentro del procedimiento administrativo que se sigue, la SUTEL deberá instruir su trámite en estricto apego a las disposiciones generales contenidas en la Ley 6227, no obstante, en cuanto a la carga de la prueba, pesa sobre el proveedor la carga de demostrar, como mejor considere, la veracidad de sus afirmaciones.

Claramente, esto no obsta para que la SUTEL, en ejercicio de sus potestades generales como decisor, no pueda requerir cualquier otra prueba que considere necesaria para verificar la verdad real de los hechos; no obstante, dicha potestad no implica que la SUTEL deba en modo alguno asumir un rol activo en la defensa de los intereses de alguna de las partes involucradas dentro de este especial y particular tipo de procesos.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Tal conducta significaría la reversión de lo dispuesto por el legislador en relación con la distribución de la carga de la prueba, lo que traería como consecuencia por un lado el desequilibrio en la relación que une al usuario final y al proveedor dentro de los procedimientos de reclamación, además que le relevaría en el ejercicio de sus derechos procedimentales, en particular el derecho de defensa representado en la oportunidad de presentar toda la prueba que estime conveniente para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

Véase que la reversión de la carga de la prueba dispuesta por el legislador no violenta el principio de verdad real que rige dentro de los procedimientos administrativos, sino que únicamente impone en una de las partes la obligación de proveer a la SUTEL toda la prueba necesaria para que ésta, en cumplimiento de sus obligaciones, verifique aquella verdad real.

Así las cosas, no se observan vicios sustanciales que provoquen la invalidez del acto en los términos descritos en los numerales 166 y 167 de la Ley 6227.

SEGUNDO: Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 65 de la Ley 8642, los artículos 308 inciso a), 345, 347 inciso 3), 349, 351 y 356 de la Ley 6227; en congruencia con las sentencias de la Sala Constitucional 2771-1996 de las 10:51 horas del 07 de junio de 1996; 7299-2000 de las 10:46 horas del 19 de agosto de 2000; 9125-2003 de las 09:21 horas del 29 de agosto de 2003 11167-2007 de las 09:05 horas del 03 de agosto de 2007; 11176-2011 de las 12:35 horas del 19 de agosto de 2011 y demás normativa de general y pertinente aplicación:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00126-SUTEL-2017 de las 13:47 horas del 07 de setiembre de 2017 de la Dirección General de Calidad.
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE**3.4 Informe sobre el recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00177-SUTEL-2018.**

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 3049-SUTEL-UJ-2019, del 5 de abril del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica traslada al Consejo los resultados del análisis al recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00177-SUTEL-2018, en el trámite de la queja de la usuaria Marielos Meléndez Hernández, por supuestos problemas con la continuidad del servicio de internet fijo.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualizar el tema. Brinda las explicaciones por las cuales esa Unidad concluyó y está recomendando al Consejo rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y nulidad concomitante presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 3049-SUTEL-UJ-2019 y la exposición de la funcionaria Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-022-2019

1. Dar por recibido el oficio 3049-SUTEL-UJ-2019, del 5 de abril del 2019, emitido por la Unidad Jurídica con el respectivo criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RDGC-00177-SUTEL-2018.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-079-2019

**"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE
PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LA
RDGC-00177-SUTEL-2018 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD"**

EXPEDIENTE 10053 -STT-MOT-AU-01635-2015**RESULTANDO**

1. Que en fecha 7 de agosto del 2015, la señora Marielos Meléndez Hernández, cédula de identidad número 6-0227-0698, actuando en su calidad de Apoderada Generalísima de la empresa SESOM, S.A., con cédula de persona jurídica número 3-101-058000, presentó ante esta Superintendencia una reclamación contra el ICE por supuestos problemas con la continuidad del servicio de acceso a Internet fijo asociado a la línea 2230-1515; razón por la cual solicitó: *"(...) que se ordene al ICE que solucione el problema descrito de forma permanente y a la brevedad posible, y asimismo se acredite los montos correspondientes a mi cuenta por todas las veces que el servicio no ha funcionado. (...)."*
2. Que por medio de la resolución RDGC-00177-SUTEL-2018 del 12 de diciembre de 2018, debidamente notificada a las partes en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad de la SUTEL procedió a dictar el acto final del procedimiento sumario de la reclamación interpuesta por la empresa SESOM S. A. contra el ICE, declarando con lugar el reclamo. En este sentido, se acreditaron problemas en la continuidad del servicio de Internet fijo ADSL asociado al número telefónico 2230-1515, los cuales afectan la experiencia de usuario al utilizar el servicio de Internet fijo así como la calidad del mismo; violentando lo dispuesto en los artículos 2 inciso d) y 45 incisos 5, 13 y 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 4 inciso 6, 13 inciso a, 21 inciso 5 y 36 del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final, artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado La Gaceta N° 82 del viernes 29 de abril de 2009 y 20, 21 y 22 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en el Alcance Digital N° 36 de La Gaceta N° 35 del viernes 17 de febrero de 2017 vigente a partir del 18 de febrero de 2018.
3. Que en fecha 19 de diciembre del 2018, el ICE remitió mediante correo electrónico el oficio número 264-941-2018 identificado con el número de ingreso NI-13184-2018, por medio del cual presentó recurso ordinario de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00177-SUTEL-2018.
4. Que mediante resolución RDGC-00039-SUTEL-2019 se resolvió el recurso ordinario de revocatoria contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00177-SUTEL-2018 del 12 de diciembre de 2018, bajo los siguientes términos:

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

- "1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC- 00177- SUTEL-2018 del 12 de diciembre de 2018.*
- 2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC- 00177- SUTEL- 2018 del 12 de diciembre de 2018.*
- 3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el señor José Luis Navarro Vargas actuando en su condición de Apoderado General Judicial y extrajudicial sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución de la resolución RDGC-00177-SUTEL-2018.*
- 4. SEÑALAR a las partes que de forma escrita y en el plazo máximo de TRES DÍAS HÁBILES pueden hacer valer sus derechos y expresar sus agravios ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00177- SUTEL- 2018 en cumplimiento del artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública".*
5. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
6. Que mediante el oficio 03026-SUTEL-DGC-2019 del 04 de abril del 2019, se emitió el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución RDGC-00168-SUTEL-2017 de las 8:57 horas del 6 de diciembre de 2017.
7. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que mediante el oficio 03049-SUTEL-UJ-2019 del 05 de abril del 2019, se emitió el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número 03049-SUTEL-UJ-2019 del 05 de abril del 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor y que indica lo siguiente:

"B (...) Análisis del recurso de apelación interpuesto**1. Naturaleza del recurso**

El recurso presentado por el ICE (NI-13184-2017) corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, al considerar que el acto en cuestión afecta directamente sus intereses.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019**3. Representación**

Según consta en la documentación aportada con el recurso, el señor Jose Luis Navarro Vargas actúa en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial sin límite de suma del ICE.

4. Temporalidad del recurso

El artículo 346 inciso 1. de la Ley General de la Administración Pública, establece un plazo de 3 días para presentar recursos en contra del acto final:

"Artículo 346. -

- 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto".*

En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a todas las partes el día 12 de diciembre de 2018 (folio 149) y el recurso de apelación se presentó el 19 de diciembre de 2018 (folio 150).

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP transcrito, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que el recurso se presentó **fuera del plazo legal establecido**.*

Debe tenerse presente que la materia procesal se ve informada por una serie de principios cuyo fin es dotar a los diversos procedimientos de una adecuada estructura garante del cumplimiento de sus fines. Uno de esos principios es el de seguridad jurídica, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. A partir de este principio, se desprende la necesidad de delimitar en el tiempo las posibilidades que tienen las partes de presentar recursos en contra de las diversas actuaciones que se vayan presentando, con el fin que las partes apliquen reglas uniformes y puedan conocer el rumbo que ha de tomar el procedimiento (previsibilidad).

*Así las cosas, dado que el recurso de apelación fue presentado a esta Superintendencia el día 19 de diciembre del 2018 (NI-13184-2017), **procede su rechazo por extemporáneo.**"*

- II.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, **Acuerda:**

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por inadmisibles el recurso de apelación y nulidad concomitante presentado por el ICE, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00177-SUTEL-2018 del 12 de diciembre de 2018.
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

Se retira la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019**3.5 Informe de labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2018**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 03044-SUTEL-ACS-2019 del 4 de abril del 2019, con el cual la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, presenta el *"Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el periodo 2018"*.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco procede a exponer el tema, señala que se trata de una coordinación de la funcionaria Serrano Gómez con personeros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se trata de un informe resumido que fue presentado e incorporado al informe de la ARESEP.

Aclara que el documento que se está conociendo es completo y se deriva del resumen presentado a la ARESEP. El mismo ya se había conocido y tiene entendido que el proceso de revisión y edición estuvo a cargo de la Asesora Ivannia Morales Chaves, además que había sido circulado por correo para el respectivo proceso de revisión.

El señor Camacho Mora aclara que efectivamente en la sesión 018-2019, el Consejo lo conoció, pero se había solicitado adicionar un cuadro sobre las representaciones y capacitaciones de los jerarcas, acceso a la información y transparencias, procesos de contratación del 2018 y sobre los procesos judiciales.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza señala que aunque se trata de un informe anual del periodo en el cual él no participó, reconoce la labor de integración y coordinación del informe. De seguido hace una serie de observaciones de formato y consultas sobre algunos plazos, mismas que son atendidas en el momento.

Desea dejar en actas la conveniencia de efectuar una presentación del informe, como una memoria institucional y como rendición de cuentas a los funcionarios y a las instituciones del sector.

El señor Camacho Mora apoya la propuesta de divulgación del informe.

El señor Herrera Cantillo agradece y reconoce el esfuerzo de los involucrados en este proceso. Agrega que viendo el informe, considera conveniente elaborar otro informe en donde se analicen temas como los avances del mercado, las condiciones del fondo, las condiciones de calidad, la gestión administrativa, pero se debe valorar de cara a la gestión de la Superintendencia como tal.

El señor Camacho Mora indica que le parece conveniente mostrar los avances que se ejercen para el sector de telecomunicaciones. Cree importante coordinar con los Asesores en Comunicación este tema.

La Presidencia hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 03044-SUTEL-ACS-2019, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-022-2019

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03044-SUTEL-ACS-2019 del 4 de abril del 2019, con el documento adjunto denominado: *"Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el periodo 2018"*, presentado por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

2. Solicitar a la Unidad de Comunicación institucional que ingrese a la página electrónica institucional, el Informe Anual de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para el período 2018, en el formato que corresponda y remitir copia electrónica a los entes y organizaciones establecidos en el artículo 2 de la Ley N°9398.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.6.1 Oficio OF-0093-AI-2019 mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP remite el informe final 04-ICI-2018, correspondiente al estudio ATI-PR-ETI-02-2016**

De seguido, la Presidencia informa que se recibió el oficio OF-0093-AI-2019, del 22 de febrero del 2019, suscrito por la señora Anayansie Herrera Araya, Jefa de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante el cual se presenta ante la Presidencia del Consejo el informe final 04-ICI-2018, correspondiente al estudio ATI-PR-ETI-02-2016 denominado "Evaluación del Plan Estratégico de Tecnologías de Información de SUTEL" y se solicita la concesión de un espacio en la agenda del Consejo para exponer los resultados del estudio.

El señor Arias Cabalceta se refiere a la evaluación efectuada por la Auditoría Interna al plan estratégico de tecnologías de la información, el cual no está alineado en el plazo de vigencia con el Plan Estratégico Institucional (PEI) de la Sutel. Esta presentación del informe ya se hizo ante la unidad administrativa y se llegó al informe final, que es lo que ellos solicitan presentar al Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Valle Pacheco consulta si el informe de acatamiento de las recomendaciones fue enviado a la Auditoría Interna, a lo que el señor Arias Cabalceta señala que se está trabajando en el tema.

Continúa la funcionaria Valle Pacheco indicando que le surge la duda, porque el informe escrito fue remitido desde el año anterior, lo que falta es la presentación al Consejo y es necesario atender las recomendaciones. Consulta si ya se trabajó en las acciones para atenderlas.

El señor Arias Cabalceta explica que se está generando un mapeo, dado que algunas recomendaciones dejan sin efecto las anteriores. Aún no se ha cumplido el plazo para el envío del plan de acción, sería más que todo sería una presentación del informe.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Camacho Mora consulta al señor Arias Cabalceta si existe un plazo perentorio para atender los hallazgos de la Auditoría Interna.

El señor Arias Cabalceta señala que se trata de un plazo razonable, para atender en una sola respuesta a las observaciones planteadas.

La funcionaria Valle Pacheco se refiere a la necesidad de coordinar las acciones con la revisión del Plan Estratégico de TI, para evitar situaciones como las presentadas en el pasado.

La Presidencia hace ver al Consejo la urgencia de atender este tema a la brevedad, recomienda adoptar el

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información conocida, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-022-2019

1. Dar por recibido el oficio OF-0093-AI-2019, del 22 de febrero del 2019, suscrito por la señora Anayansie Herrera Araya, Jefa de la Auditoría Interna, mediante el cual se presenta ante la Presidencia del Consejo el informe final 04-ICI-2018, correspondiente al estudio ATI-PR-ETI-02-2016 denominado "*Evaluación del Plan Estratégico de Tecnologías de Información de SUTEL*" y, se solicita la concesión de un espacio en la agenda del Consejo para exponer los resultados del estudio.
2. Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, que coordine con la Auditoría Interna, la presentación del informe final del estudio ATI-PR-ETI-02-2016 denominado "*Evaluación del Plan Estratégico de Tecnologías de Información de SUTEL*", para la sesión ordinaria que se realizará el 9 de mayo del 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTICULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de aclaratoria de la adecuación de Productora Centroamericana de Televisión, S. A. para TVD.***

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Esteban González Guillén, para el conocimiento del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al dictamen técnico para atender la solicitud de aclaratoria de la adecuación de Productora Centroamericana de Televisión, S. A. para TVD.

Al respecto, se da lectura al oficio 03012-SUTEL-DGC-2019, del 04 de abril del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el funcionario Esteban González Guillén, quien brinda una explicación sobre el caso. Detalla los antecedentes del caso y se refiere a los análisis efectuados por esa Dirección y los resultados obtenidos de éstos, a partir de los cuales se concluye que lo recomendable es modificar el criterio en lo que respecta a la mancha de cobertura contenido en el informe anterior.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco consulta lo referente a la eventual afectación del servicio, con motivo de la modificación analizada en esta oportunidad, ante lo cual el funcionario González Guillén se refiere al principio de primero en tiempo y primero en derecho y lo que sobre el particular establece la normativa, con

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

base en dicho principio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario González Guillén hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03012-SUTEL-DGC-2019, del 04 de abril del 2019 y la explicación brindada por el funcionario González Guillén en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-022-2019

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Productora Centroamericana de Televisión S.A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente P0110-ERC-DTO- ER-01851-2017 y el informe del oficio número 03012-SUTEL-DGC-2019 del 4 de abril de 2019 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio del oficio número MICITT-DERRT-OF-022-2019 (NI-03464-2019), recibido el 21 de marzo de 2019, el MICITT remitió a esta Superintendencia la solicitud de aclaratoria de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Productora Centroamericana de Televisión S.A. para la eventual modificación del dictamen técnico presentado mediante oficio 09082-SUTEL-DGC-2018 del 31 de octubre de 2018.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 03012-SUTEL-DGC-2019 del 4 de abril de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio número 03012-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Productora Centroamericana de Televisión S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado.

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

"... No podrá salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) ...*
- b) ...*
- c) Los servicios inalámbricos;*

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre."

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 03012-SUTEL-DGC-2019, del 4 de abril de 2019, referente a "PROPUESTA DE DICTAMEN TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARATORIA DE LA ADECUACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE LA EMPRESA PRODUCTORA CENTROAMERICANA DE TELEVISIÓN, S. A., PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE ACCESO LIBRE",

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

en atención al oficio número MICITT-DERRT-OF-022-2019, recibido el 21 de marzo de 2019, sobre la aclaratoria de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Productora Centroamericana de Televisión, S. A., con cédula jurídica número 3-101-062981, para la eventual modificación del dictamen técnico presentado mediante oficio 09082-SUTEL-DGC-2018, del 31 de octubre del 2018, de la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 7 y 8, e ilustrada en la figura 4 del dictamen con oficio número 03012-SUTEL-DGC-2019 para el canal 40, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Productora Centroamericana de Televisión, S. A., con cédula jurídica número 3-101-062981 e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio del oficio número 03012-SUTEL-DGC-2019, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Aprobar la remisión del archivo adjunto al MICITT el cual contiene la información necesaria para su notificación a la UIT en atención a los oficios número MICITT-UCNR-OF-054-2018 (NI-04918-2018) y MICITT-DERRT-OF-022-2019 (NI-03464-2019), con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1835-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES****5.1. Renuncia del funcionario de la Dirección General de Calidad, Andrés Felipe Castro Ulate.**

Ingresan a la sala de sesiones los señores Eduardo Arias Cabalceta, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del punto 4.2.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la renuncia del funcionario Andrés Felipe Castro Ulate.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 3055-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de abril del 2019, mediante el cual la dirección a su cargo explica a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Señala que por medio del oficio NI 04164-2019, ingresado por la Unidad de Gestión Documental el día 05 de abril 2019, el funcionario Andrés Felipe Castro Ulate, quien ocupa actualmente la plaza 51206, puesto Especialista de Telecomunicaciones, categoría Profesional 5, de la Dirección General de Calidad, nombramiento por tiempo determinado hasta el 04 de febrero 2020, hace de conocimiento a su jefatura inmediata, señor César Gustavo Valverde Canossa, su renuncia irrevocable.

Indica que posterior al vencimiento del nombramiento como Profesional 5, el funcionario Castro Ulate

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

regresaba a la plaza en propiedad 62315, profesional 2, de la Dirección General de Mercados.

Agrega que la renuncia sería a partir del 05 de abril de 2019, consecuentemente quedaría vacante la plaza 62315 de la Dirección General de Mercados y hasta el 04 de febrero 2020 vacante la plaza 51206 de la Dirección General de Calidad.

Por otra parte, menciona que de los datos obtenidos de la encuesta de salida que señala los aspectos por los cuales los funcionarios que se retiran de la Sutel, en este caso en particular, se trata de la búsqueda de oportunidades fuera de la Institución, el crecimiento profesional, el deseo de un cambio en el ambiente laboral, la búsqueda de flexibilidad de horario laboral y de teletrabajo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que el funcionario cumplirá el respectivo plazo de preaviso, según lo indica en el oficio presentado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 3055-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias, los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-022-2019

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- a. NI 04164-2019 de fecha 05 de abril del 2019, mediante el cual el funcionario Andrés Felipe Castro Ulate presenta su renuncia al puesto de Especialista en Telecomunicaciones, plaza 51206, nombramiento por tiempo determinado hasta el 04 de febrero 2020, y sobre el puesto Gestor Profesional en Ingeniería, plaza 62315, nombramiento en propiedad.
 - b. 03055-SUTEL-DGO-2019 de fecha 05 de abril del 2019, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la renuncia del funcionario Castro Ulate.
2. Agradecer al funcionario Andrés Felipe Castro Ulate, el apoyo y compromiso mostrado durante el lapso que trabajó en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle éxito en sus nuevas actividades que se dispondrá a realizar próximamente.
3. Solicitar a la Jefatura Inmediata y Jefatura Superior de las plazas 51206 y 62315 que, en coordinación con la Dirección General de Operaciones, adopten las acciones correspondientes para que de forma oportuna se lleven a cabo las gestiones propias de los concursos para llenar las plazas vacantes, dada la renuncia del funcionario Andrés Felipe Castro Ulate.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE**5.2. Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2020.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente al Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2020.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta el oficio 3324-SUTEL-DGO-2019, de fecha 10 de abril del 2019 e indica que el informe fue elaborado siguiendo los lineamientos que al inicio del presente año solicitó la Contraloría General de la República, por tanto, tiene modificaciones con respecto a las versiones anteriores.

La funcionaria Lianette Medina Zamora señala que se conocerá a continuación el resultado del cálculo del canon de regulación de las telecomunicaciones 2020. Menciona que el trámite se hizo con 3 cambios importantes:

- 1. Un ajuste en la metodología de planificación en el cual se identifican tanto los proyectos operativos POI considerados estratégicos, los planes tácticos y las actividades de rutina.*
- 2. Modificación al instructivo para cánones y presupuesto en el cual se incluyen aspectos que permitan cuantificar de una forma más cercana de la realidad, varias de las subpartidas.*
- 3. Dentro de estos cambios se da hace la asociación a las contrataciones y los proyectos, o sea, todos los costos que tienen una contratación asociada, está identificada, igual con la relación con los proyectos que se encuentran en ejecución.*

Indica que el canon de regulación de las telecomunicaciones para el año 2020 brinda un resultado de un monto de ₡7.330.005.517 millones.

Menciona que además, se tiene el financiamiento con el superávit específico acumulado al 21 de diciembre del 2018, por ₡1.842.259.131 millones y los ingresos por renta de activos financieros también del canon de regulación de telecomunicaciones por ₡386.105.388 millones.

Agrega que tanto el superávit específico como los ingresos se incorporan al presupuesto inicial del 2020, que es el momento en que se le da la autorización, mientras que los recursos del canon que se destacan en el punto 1, tienen que ser aprobados o improbados por la Contraloría General de la República, lo cual determina un total de ₡9.540.370.036 millones.

Añade que se establecieron lineamientos generales, tanto para la definición de los cánones como para la elaboración del presupuesto ordinario de este periodo del 2020. Indica que el tipo de cambio estimado es de ₡704.57. En cuanto a la inflación proyectada es del 4%, según los datos del Banco Central de Costa Rica, así como los incrementos salariales para el primer y segundo semestre, que es de un 1.5%

Explica que es importante poder determinar los costos indirectos. Se aplica la metodología de costos aprobada por el Consejo, la cual realiza la distribución por centro funcional que son 100, 210, 220, 300, 400 y 500 y los principales elementos conductores para hacer la distribución de costos, son las horas disponibles por funcionario, los metros cuadrados y la cantidad de equipos de cómputo, por tanto depende de la subpartida que se esté utilizando, así se utilizará ese conductor para estimar su distribución de costos comunes.

Expone los datos brindados por la Unidad de Finanzas para el año 2020, en los que se ven los resultados de cada uno de los centros funcionales por horas, metros cuadrados, equipo de cómputo y para nómina.

Hace la observación de que la metodología tuvo un ajuste en diciembre del año pasado, la cual fue aprobada por el Consejo, fue la que se aplicó para el presente periodo y además por recomendación de la Contraloría, se incluyó en el informe, un apartado completo del tema de estimación de costos.

Indica que el otro asunto importante es la aplicación del superávit. Señala que el 27 de febrero del 2018 la Contraloría General de la República hace a la Sutel una observación que es que en procura de disminuir el superávit acumulado a la fecha y cumplir el principio de servicio al costo, debe tratar de asignar estos recursos en las partidas o en los casos que sea necesario para que se vaya disminuyendo el superávit.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Presenta a continuación una tabla resumen y señala que al finalizar el 2018, donde se dice total de superávit acumulado, específico acumulado al 31 de diciembre se tenía un total de ¢6.693.108.401 millones.

Indica que en el presupuesto inicial 2019 se asignaron varias necesidades con superávit, los proyectos POI del 2019 por ¢614.205.930 millones, los proyectos ordinarios de la gestión del 2019 por ¢1.421.860 millones, las contrataciones plurianuales por ¢1.136 millones y la compra de bienes por ¢50.184 millones

Agrega que normalmente, con el superávit lo que se venía financiando son los proyectos POI, sin embargo, al haberse dado una imprecisión del canon del 2019, fue necesario financiar con superávit ese otro tipo de necesidades y en total se aplicó al presupuesto inicial del 2019, el monto de 3.223.080 millones del superávit.

Menciona que todavía hay recursos del superávit, entonces para el canon de regulación del 2020, también se hace una aplicación de los recursos del superávit. En indemnizaciones se asignó un monto de ¢280.773 millones, en los proyectos POI 2020, ¢1.086 millones y en las contrataciones plurianuales, ¢474 millones.

Lo anterior quiere decir que se está aplicando del superávit para el 2020, ¢1.842.259.131 millones.

Señala que se tiene lo que se aplicó en el 2019, lo que se usó ahora en el 2020, y da el total de superávit específico por ¢5.065.339 millones lo cual significa un 75,7%, siendo un dato total de todas las fuentes.

Menciona que cuando se ve específicamente el caso de regulación, al asignar los recursos se da una asignación completa del 100% de los recursos del superávit y la fuente de Regulación no tendría superávit acumulado excepto que se generara algún superávit en el periodo en ejecución, pero los acumulados ya están asignados, entonces quedará algo del superávit para Espectro y algo para Fonatel, pero no es un tema del presente momento, sino que resaltar lo del canon de regulación de las telecomunicaciones.

Indica que con lo expuesto se cumple con la recomendación de la Contraloría General de la República, de que se utilice en la mayoría del superávit que se tenía en años anteriores en lo que fuera necesario según la norma lo permite.

Expone a continuación el detalle del cuadro general, donde se decía proyectos POI 2019, si bien esos ¢614.205 millones, mostró el detalle en que fue que se financió.

En donde dice proyectos ordinarios 2019, eran ¢1.421 millones y seguidamente expone el detalle de estos e igual para las contrataciones plurianuales y la compra de bienes.

Señala que tanto las contrataciones, compra de bienes, como los proyectos ordinarios, normalmente se asumen por canon de regulación, por lo que fue necesario financiarlos en ese momento con superávit, porque no se tenía el monto aprobado por la Contraloría y los recursos eran necesarios para la gestión ordinaria de la Sutel.

Presenta el detalle para el 2020, cómo se está afinando en cada uno de los proyectos y en estas contrataciones plurianuales, sólo es la licitación pública de calidad.

Seguidamente se refiere a los proyectos POI. Indica para el año 2020 se tienen 8 proyectos, 2 proyectos de la Dirección General de Mercados, 3 de la Dirección General de Calidad, 1 del Consejo, 1 de la Dirección General de Operaciones el cual es con recursos propios y una de Operaciones que es con el superávit del canon de regulación, lo cual da un monto de 1086.764 millones, siendo este el detalle de los proyectos señalados.

Agrega que en la columna del monto total destacado en color azul, están financiados por superávit y deja claro que los proyectos POI no se están financiando con canon de regulación. Presenta el origen y aplicación de los recursos para el año 2020.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Menciona que el origen de los recursos tiene que el canon es ¢7.330 millones, las rentas financieras ¢368 millones y el superávit específico son ¢1.842 millones, lo cual da un total de ¢9.540 millones. Expone el origen de los recursos, o sea los ingresos.

Remuneraciones, servicios, materiales y suministros, bienes duraderos y transferencias corrientes lo cual arroja un monto de ¢9.540 millones y se ve el comportamiento típico que presenta Sutel desde años anteriores, o sea la partida con más montos asignados es servicios, seguida de remuneraciones y las demás con unos montos pequeños excepto bienes duraderos.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si se tiene una comparación histórica de lo que se ha solicitado con el canon de regulación, para poder comparar el valor de remuneraciones y servicios.

Al respecto, la funcionaria Lianette Medina Zamora aclara que no la tiene en este momento, pero se la puede enviar.

Señala que revisó la del año pasado y prácticamente son los mismos porcentajes, con ligeros movimientos.

Procede a explicar el detalle de la información solicitada por el señor Gilbert Camacho Mora, haciendo un recorrido por el canon de regulación. Por otra parte, menciona que se reunieron con todas las Direcciones Generales, con la finalidad de bajar los costos.

Agrega que el canon de este año fue cercano a los ¢5 mil millones, lo que se solicitó el año pasado eran más de ¢7 mil millones, pero si se hace la comparación, hay una reducción de un 1% teniendo presente que hay un tipo de cambio mayor, una inflación que incrementa algunos de los costos y se han incluido algunas actividades ordinarias que están ahí incorporadas, lo que refleja el esfuerzo que ha hecho Sutel para acercarse a la realidad de las necesidades y sobre todo, para hacer una gestión eficiente de los recursos presupuestarios.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que la Dirección General de Operaciones ha hecho una labor muy importante al seguir los lineamientos emanados por la Contraloría General de la República, para la formulación del canon de regulación 2020.

Destaca lo último dicho por la funcionaria Medina Zamora, en el sentido que lo solicitado y planificado por la Dirección General de Operaciones para el canon 2019 y lo que se está presentando en este momento como canon de regulación para el 2020, prácticamente es el mismo monto, lo que refleja un esfuerzo de la Sutel para ir planificando de mejor manera este canon.

Consulta a la funcionaria Medina Zamora sobre lo realmente ejecutado el año anterior y lo solicitado para el año 2020, cuál es el porcentaje de diferencia, o sea, lo que se ejecutó comparado con lo que se solicita para el 2020.

La funcionaria Medina Zamora presenta los resultados del análisis. En el año 2020 el canon de regulación solicitado fue de ¢7.330 millones y el ejecutado al 2018 más el superávit fue de ¢7.063 millones.

Señala que hay que mencionar el superávit porque implicó el financiamiento de gran parte de la gestión ordinaria que incluía obligaciones, proyectos ordinarios, adquisiciones, por tanto, esa diferencia es de 266 millones lo que representa un 3,8%

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si el ejecutado por el 2018, que fue finalmente aprobado por la Contraloría General de la República más el superávit ejecutado, son ¢7.063 millones y lo que se está solicitando ahora con el canon de regulación son ¢7.330 millones para una diferencia de aumento de 3,8%, dato que considera muy importante y unido al anterior, en que para el 2019 se solicitó ¢7.380 millones, entonces de lo solicitado en el 2019 y 2020 la diferencia es un 0,7% o sea, más bajo que lo solicitado el año anterior.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta con respecto a la última sesión de trabajo con la Dirección General de Operaciones y no tiene claro en dónde se hicieron los recortes más significativos.

La funcionaria Medina Zamora indica que los recortes fueron en algunos proyectos tácticos. En el caso de la Dirección General de Calidad, se redujo uno de los proyectos POI en un monto de un 5%; en el caso de la Dirección General de Mercados, se hicieron reducciones de diferentes tipos, desde tiempo extraordinario, capacitaciones, algunos proyectos tácticos, algunos costos de gestión; en la Dirección General de Operaciones se reducen proyectos tácticos y algunos resultados de actividades ordinarias, o sea, en general casi todas las direcciones están trabajando los proyectos tácticos.

El señor Walther Herrera solicita que conste en actas cómo se ha comportado el canon aprobado con respecto al tamaño del mercado de telecomunicaciones y su porcentaje de representación en los años anteriores, lo cual refleja la austeridad aplicada.

Solicita a los señores Arias Cabalceta y Medina Zamora que agreguen dentro de justificación, la tabla que representa el canon y su relación con el mercado.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02504-SUTEL-DGF-2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad

ACUERDO 012-022-2019**CONSIDERANDO QUE**

- I. El artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593, inciso c) establece que el proyecto de cánones deberá ser presentado dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año.
- II. Se definieron los *Lineamientos generales para la formulación de los Cánones y Presupuesto Inicial 2020* que comprenden: tipo de cambio e inflación, así como incrementos salariales a utilizar en el 2020; los cuales fueron autorizados por el Director General de Operaciones, mediante el oficio 02163-SUTEL-DGO-2019 del 12 de marzo de 2019.
- III. Se preparó y aplicó el *"Instructivo para la formulación de los Cánones y Presupuesto Inicial 2020"*, aprobado por el Consejo de la Sutel mediante el Acuerdo 018-015-2019 de la sesión ordinaria 015-2019, celebrada el 7 de marzo de 2019.
- IV. Los proyectos del Plan Operativo Institucional 2020, asociados al Canon de Regulación de Telecomunicaciones y el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico fueron remitidos al Consejo de la SUTEL mediante oficio 02964-SUTEL-DGO-2019, del 22 de marzo de 2019 y aprobada por el mismo mediante acuerdo 004-019-2019 del 2 de abril de 2019; el cual fue remitido a la Junta Directiva de la Aresop y se encuentra en etapa de aprobación.
- V. Se cuenta con la metodología de costos, sus procedimientos e instrucciones de trabajo, aprobada por el Consejo de la Sutel mediante el Acuerdo 0245-038-2018, de la sesión ordinaria 083-2018, celebrada el 6 de diciembre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

- VI. La Dirección General de Operaciones presentó al Consejo el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones del 2020, mediante el oficio 03224-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019.

SE RESUELVE

1. Recibir y aprobar el oficio 03224-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019; mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones, por un monto de \$7,330,005,517.0
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones para que envíe el oficio 03224-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019 y la información de sustento a la Contraloría General de la República, solicitando la aprobación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2020.
3. Autorizar al señor Gilbert Camacho Mora, como Presidente del Consejo de la Sutel para que suscriba las certificaciones que son requisitos para la presentación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2020 a la Contraloría General de la República.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.3. Informe de capacitación sobre indicadores de desempeño para los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla y Oscar Moreira Miranda.

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de capacitación sobre indicadores de desempeño para los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla y Oscar Moreira Miranda.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 02864-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos brinda respuesta en atención al oficio 2505-SUTEL-DGO-2019 y presenta al Consejo el informe de análisis y justificación de la capacitación de los funcionarios mencionados anteriormente, con el fin de participar en el programa "*Especialización en Indicadores de Desempeño*", impartida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica del 08 de julio al 29 de noviembre del presente año.

Explica que La Unidad de Recursos Humanos recibe el oficio 2505-SUTEL-DGO-2019, de fecha de notificación 22 de marzo del presente año, solicitud de capacitación para los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla y Oscar Moreira Miranda, para participar en el programa mencionado.

Señala que según se indica en el oficio 2864-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del presente año, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis y justificación para la capacitación la cual será impartida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica del 08 de julio al 29 de noviembre del presente año, constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de inscripción al curso.

En vista de lo señalada, indica que la recomendación al Consejo es que procedan con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo cual indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo cual indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2864-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-022-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Unidad de Recursos Humanos recibe el oficio 2505-SUTEL-DGO-2019, de fecha de notificación 22 de marzo del presente año, solicitud de capacitación para los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla, Gestor Profesional en Recursos Humanos y Oscar Moreira Miranda, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, para participar en el programa "*Especialización en Indicadores de Desempeño*", realizada por el Instituto Tecnológico de Costa Rica del 08 de julio al 29 de noviembre del 2019.
- II. Según se indica en el oficio 2864-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del presente año, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el análisis y justificación para la capacitación de los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla, Gestor Profesional en Recursos Humanos y Oscar Moreira Miranda, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, para participar en el programa "*Especialización en Indicadores de Desempeño*", realizada por el Instituto Tecnológico de Costa Rica del 08 de julio al 29 de noviembre del presente año, constatando además la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de inscripción al curso.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 2864-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 2505-SUTEL-DGO-2019 y presenta al Consejo el informe de análisis y justificación de la capacitación para que los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla, Gestor Profesional en Recursos Humanos y Oscar Moreira Miranda, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, para participar en el programa "*Especialización en Indicadores de Desempeño*", impartida por el Instituto Tecnológico de Costa Rica del 08 de julio al 29 de noviembre del presente año.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Emmanuel Rodríguez Badilla, Gestor Profesional en Recursos Humanos y Oscar Moreira Miranda, Gestor Profesional en Planificación y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos por concepto de inscripción de los funcionarios mencionados en el inciso anterior, de conformidad con el detalle que se presenta a continuación:

Emmanuel Rodríguez	
Descripción de Gastos	Colones
Inscripción del curso	¢625.000
Oscar Moreira	
Inscripción del curso	¢625.000
Costo total	¢1.250.000

4. Dejar establecido que los costos del programa de ambos funcionarios deberán ser cargados a las fuentes de financiamiento de Regulación, Espectro y Fonatel.
5. Dejar establecido que los funcionarios deberán realizar la transmisión de conocimientos, con el fin de

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

aprovechar y maximizar los recursos de la Institución.

6. Dejar establecido que los funcionarios deberán firmar un contrato de capacitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio.
7. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la tramitación de la respectiva inscripción a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.4. Informe de análisis y recomendación de capacitación a la 11va Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (SSIG2019).**

Seguidamente la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de análisis y recomendación de capacitación a la 11va. Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de internet (SSIG2019).

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 02845-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones brinda respuesta en atención al oficio 02670-SUTEL-DGC-2019 y presenta al Consejo el informe respectivo para que los funcionarios Jonathan Picón Jirik, Gestor Técnico en Regulación, Nicole Quesada Chinchilla, Gestor Técnico en Regulación, ambos de la Unidad de Calidad de Redes, Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección General de Calidad, para participar en el "11° Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (SSIG 2019)", a realizarse en la Ciudad de México, México, del 13 al 17 de mayo del 2019.

Detalla en el informe lo referente a la inversión y menciona que se cuenta con el presupuesto correspondiente.

De igual forma indica que se trata de una beca, por lo que no implica pago de inscripción.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 02845-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-022-2019**CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante oficio 02670-SUTEL-DGC-2019, de fecha de notificación 29 de marzo del presente año, la Unidad de Recursos Humanos recibe para análisis de estudio la solicitud de capacitación para los funcionarios Jonathan Picón Jirik, Gestor Técnico en Regulación, Nicole Quesada Chinchilla, Gestor Técnico en Regulación, ambos de la Unidad de Calidad de Redes y Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para participar en el "11° Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (SSIG 2019)", a realizarse en la Ciudad de México, México, del 13 al 17 de mayo del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

- II. Según se indica en el oficio 02845-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019, la Unidad de Recursos Humanos procedió a realizar el informe de análisis y recomendación de los funcionarios Jonathan Picón Jirik, Gestor Técnico en Regulación, Nicole Quesada Chinchilla, Gestor Técnico en Regulación, ambos de la Unidad de Calidad de Redes, Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección General de Calidad, para participar en el "11° Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (SSIG 2019)", a realizarse en la Ciudad de México, México, del 13 al 17 de mayo del 2019.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 02845-SUTEL-DGO-2019, de fecha 04 de abril del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones brinda respuesta en atención al oficio 02670-SUTEL-DGC-2019 y presenta al Consejo el informe de análisis y recomendación para que los funcionarios Jonathan Picón Jirik, Gestor Técnico en Regulación, Nicole Quesada Chinchilla, Gestor Técnico en Regulación, ambos de la Unidad de Calidad de Redes, Mónica Salazar Angulo, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección General de Calidad, para participar en el "11° Edición de la Escuela del Sur de Gobernanza de Internet (SSIG 2019)", a realizarse en la Ciudad de México, México, del 13 al 17 de mayo del 2019.
2. Autorizar la participación de los funcionarios Jonathan Picón Jirik, Gestor Técnico en Regulación, Nicole Quesada Chinchilla, Gestor Técnico en Regulación, ambos de la Unidad de Calidad de Redes y Mónica Salazar Angulo Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección General de Calidad en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de los funcionarios indicados, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos y costo de inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Mónica Salazar		
México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$276)	TC:	₡ 618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 1 600,80	₡ 989 950,73
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 154 602,50

Nicole Quesada		
México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$276)	TC:	₡ 618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 1 600,80	₡ 989 950,73
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 154 602,50

Jonathan Picón		
México (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$276)	TC:	₡ 618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 1 600,80	₡ 989 950,73
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 154 602,50

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que la beca brindada a los funcionarios contempla los almuerzos y refrigerios durante los días del evento, por lo tanto, se contemplan únicamente dos días de almuerzo por parte de SUTEL.
6. Dejar establecido que los costos del programa para la funcionaria Mónica Salazar Angulo deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Espectro.
7. Dejar establecido que los costos del programa para los funcionarios Nicole Quesada Chinchilla y Jonathan Picón Jirik deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Calidad.
8. En las capacitaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento y un día para regresar, por lo que, para los efectos correspondientes, se define como día de salida el 12 de mayo del 2019, regresando el 18 de mayo del 2019.
9. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	12 de mayo de 2019
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	18 de mayo de 2019
HORA DE REGRESO	tarde
LUGAR DE DESTINO	Ciudad de México
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Mónica Salazar Angulo, Nicole Susana Quesada Chinchilla, Jonathan Picón Jirik
NUMERO DE ACUERDO	014-022-2019
OBSERVACIONES	

10. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
11. Corresponde a los funcionarios realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.5. Informe de jornada ampliada de funcionarias de la Dirección General de Fonatel.

Seguidamente la Presidencia introduce para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de jornada ampliada de las funcionarias Hanny Rodríguez Sánchez y Paola Bermúdez Quesada, de la Dirección General de Fonatel.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 2814-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de abril del 2019,

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

mediante el cual se explica en detalle el asunto indicado.

Pasa a detallar los antecedentes, el criterio de la jefatura inmediata y superior sobre los motivos que justifican la solicitud, la verificación de los requisitos para optar por la jornada ampliada de 40 a 48 horas

Indica que luego de verificar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del *"Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS)"*, analizada la justificación presentada por la Dirección General de Fonatel, validado el perfil de las funcionarias versus las tareas a desarrollar, mismas que se contemplan como afines, se concluye que por la naturaleza de las funciones y la necesidad imperante que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones de cumplir con las actividades anteriormente descritas, es normativamente procedente la solicitud planteada para ampliar la jornada laboral de las funcionarias Hanny Rodríguez Sánchez, Especialista en Administración y Control de Fonatel, clase Profesional 5, plaza en propiedad y Paola Bermúdez Quesada, Especialista en Administración y Control de Fonatel, clase Profesional 5, en los términos y justificaciones expuestas en el oficio 01961-SUTEL-DGF-2019, de 40 a 48 horas semanales, a partir de la notificación de lo resuelto por el Consejo de Sutel, y por el plazo de 4 meses.

Por tanto, se elevan a conocimiento de los Miembros del Consejo los argumentos antes expuestos para la valoración, aprobación o rechazo en vista de la competencia dada para resolver sobre lo solicitado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que el inicio de la jornada ampliada se daría a partir de la notificación de la resolución respectiva.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2814-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-022-2019

1. Dar por recibido el oficio 2814-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de abril del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud de jornada ampliada de las funcionarias Hanny Rodríguez Sánchez y Paola Bermúdez Quesada.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-080-2019

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS A HANNY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ"**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00089-2019

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Hanny Rodríguez Sánchez**, cédula de identidad **Nº 206010255**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Administración y Control del Fondo** de la **Dirección General de Fonatel** con un nombramiento a plazo indefinido.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

2. Que mediante oficio N° 01961-SUTEL-DGF-2018 notificado el 15 de marzo del presente año, el señor Adrián Mazón Villegas, Jefatura inmediata y con visto bueno del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, justifican el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-016-2019**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada.
4. Que en fecha **01 de abril del 2019**, mediante oficio **02814-SUTEL-DGO-2019**, la Unidad de Recursos Humanos rindió informe de verificación de cumplimiento de requisitos para la ampliación de jornada de la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**.
5. Que mediante acuerdo de Consejo SUTEL 015-022-2019, sesión ordinaria 022-2019, con fecha 12 de abril del 2019, el Consejo de la SUTEL, en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **Paola Bermúdez Quesada**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral de la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**.
- II. Que de acuerdo con el "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada", donde se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**, en virtud de cumplir con los procesos de:
 - a. Actualizar los macroprocesos y procesos asociados a la Dirección General de Fonatel, según las actividades que está desempeña.
 - b. Actualizar y crear los manuales correspondientes que se deriven de los diferentes procesos, así como los ejecutados actualmente por el personal que forma parte de esta Unidad.
- III. Cabe resaltar que la Jornada Ampliada es de forma temporal y por el nivel de complejidad de las funciones requiere ser atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada de la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario (a) y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**.
- IX. Que la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez** realizará la jornada ampliada en el horario de 7:30 am a 5:00 pm.
- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**, de 40 a 48 horas semanales, iniciando a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución y por el plazo de 4 meses.
2. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria **Hanny Rodríguez Sánchez**, cédula de identidad N° **206010255**, funcionaria de la Dirección General de Fonatel de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Administración y Control de Fonatel**.
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior de la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ACUERDO 016-022-2019**

1. Dar por recibido el oficio 2814-SUTEL-DGO-2019 de fecha 01 de abril del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud de jornada ampliada de las funcionarias Hanny Rodríguez Sánchez y Paola Bermúdez Quesada.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-081-2019

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS A PAOLA BERMÚDEZ QUESADA”**

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-RHH-JAM-00089-2019

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Paola Bermúdez Quesada**, cédula de identidad N° **110700442**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en**

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Administración y Control del Fondo de la Dirección General de Fonatel con un nombramiento a plazo indefinido.

2. Que mediante oficio N° 01961-SUTEL-DGF-2018 notificado el 15 de marzo del presente año, el señor Adrián Mazón Villegas, Jefatura inmediata y con visto bueno del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, justifican el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-016-2019**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada.
4. Que en fecha **01 de abril del 2019**, mediante oficio **02814-SUTEL-DGO-2019**, la Unidad de Recursos Humanos rindió informe de verificación de cumplimiento de requisitos para la ampliación de jornada de la funcionaria **Paola Bermúdez Quesada**.
5. Que mediante acuerdo de Consejo SUTEL 016-022-2019, sesión ordinaria 022-2019, con fecha 12 de abril del 2019, el Consejo de la SUTEL, en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionaria **Paola Bermúdez Quesada**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral de la funcionaria **Paola Bermúdez Quesada**.
- II. Que de acuerdo con el "Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada", donde se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Paola Bermúdez Quesada**, en virtud de cumplir con los procesos de:
 - a. Actualizar los macroprocesos y procesos asociados a la Dirección General de Fonatel, según las actividades que está desempeña.
 - b. Actualizar y crear los manuales correspondientes que se deriven de los diferentes procesos, así como los ejecutados actualmente por el personal que forma parte de esta Unidad.
- III. Cabe resaltar que la Jornada Ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones requiere ser atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que, por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada de la funcionaria **Paola Bermudez Quesada**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria **Paola Bermudez Quesada**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario (a) y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Paola Bermudez Quesada**.
- IX. Que la funcionaria **Paola Bermudez Quesada** realizará la jornada ampliada en el horario de 7:00 am a 4:30 pm.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

- X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la funcionaria **Paola Bermudez Quesada**, de 40 a 48 horas semanales, iniciando a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución y por el plazo de 4 meses.
2. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.
3. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria **Paola Bermudez Quesada**, cédula de identidad N° **110700442**, funcionaria de la Dirección General de Fonatel de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Especialista en Administración y Control de Fonatel**.
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior de la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.6. Informe sobre atraso registrado en el vuelo de regreso Barcelona – Costa Rica.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el atraso registrado en el vuelo de regreso de Barcelona a Costa Rica y por tanto la solicitud de ampliación del reconocimiento de viáticos a los funcionarios que representaron a la institución en el "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress", celebrado en Barcelona, España del 25 al 27 de febrero del 2019.

Procede a explicar el oficio 2265-SUTEL-DGO-2019, del 15 de marzo del 2019, conforme al cual la Dirección a su cargo presenta al Consejo el detalle de los antecedentes.

Indica que, al respecto, la aerolínea ha aceptado el reclamo y el Instituto Nacional de Seguros hará la indemnización respectiva.

Dado lo anterior, solicita el aval del Cuerpo Colegiado con el fin que se autorice a los funcionarios Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora a presentar el reclamo respectivo ante el Instituto Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

Seguros y a la aerolínea, para que se les reconozcan las indemnizaciones correspondientes por los retrasos y las afectaciones, todo según la normativa y cobertura dispuesta por cada una de esas dos organizaciones. De igual forma, autorizarles para recibir esas indemnizaciones en sus cuentas personales, toda vez que la afectación directa de lo acontecido fue sufrida de forma directa por ellos.

Por último, recomienda al Consejo dejar establecido que la SUTEL no reconocerá gastos adicionales a los originalmente aprobados en el acuerdo 004-083-2018, tomado en la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL celebrada el 06 de diciembre del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 2265-SUTEL-DGO-2019 del 15 de marzo del 2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-022-2019**CONSIDERANDO QUE:**

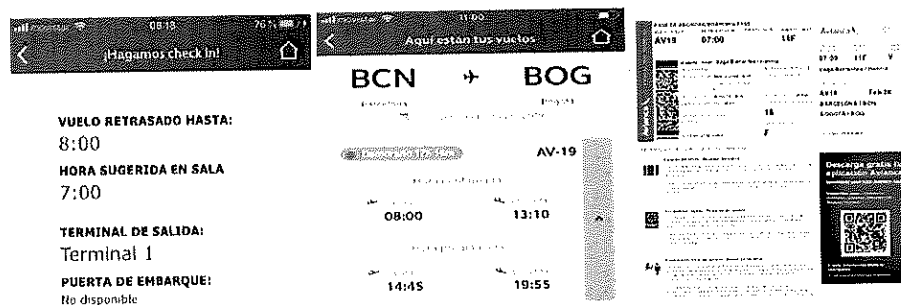
Mediante oficio 002265-SUTEL-DGO-2019 del 15 de marzo del 2019 la Dirección General de Operaciones presenta informe sobre retraso acontecido en el vuelo de regreso posterior a la representación "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress", celebrado del 25 al 27 de febrero de 2019, en la ciudad de Barcelona, España, detallando las situaciones siguientes:

- 1) Mediante acuerdo 004-083-2018, tomado en la Sesión Ordinaria del Consejo de la SUTEL celebrada el 06 de diciembre del 2018, se indicó:
 - "1. Dar por recibido el oficio 09844-SUTEL-DGO-2018, de fecha 27 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio acuerdo 006-072-2018 y presenta al Consejo el desglose de costos para que un Miembro del Consejo y Asesor del Consejo asistan al "Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress", a celebrarse del 25 al 27 de febrero del 2019, en la ciudad de Barcelona, España.*
 - 2. Autorizar la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora en la actividad descrita en el párrafo anterior.*
 - 3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de los señores Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos y costo de inscripción, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.*
- (...)
9. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

FECHA DE SALIDA	23 de febrero 2019
HORA DE SALIDA	AM
FECHA DE REGRESO	28 de febrero 2019
HORA DE REGRESO	PM
LUGAR DE DESTINO	Barcelona, España
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora
NUMERO DE ACUERDO	004-083-2018
OBSERVACIONES	

- 2) El jueves 28 de febrero del 2019, vía mensajes e imágenes de “WhatsApp”, la señora Hannia Vega me comunica que el vuelo de regreso desde Barcelona lo reportan retrasado por lo que la salida se hará efectiva hasta el viernes 01 de marzo del 2019 es decir al día siguiente de lo programado.



- 3) El retraso en el vuelo implicó gastos extras a los considerados en el acuerdo 004-083-2018, tomado en la Sesión Ordinaria del Consejo de la SUTEL celebrada el 06 de diciembre del 2018.
- 4) Como parte del proceso que realiza la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales cada vez que un funcionario debe viajar fuera del país, se tramita una póliza ante el Instituto de Seguros para cubrir situaciones emergentes, entre las que se considera una indemnización por retrasos como los ocurridos en este caso. Las pólizas contratadas por la SUTEL establecen como beneficiario al funcionario que viaja, por lo que en caso de reclamos deben ser tramitados de manera personal.
- 5) Asimismo, existe la posibilidad de que la aerolínea reconozca una indemnización por el retraso, previo reclamo de la persona perjudicada por la demora.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 2265-SUTEL-DGO-2019, de fecha 15 de marzo del presente año, por medio del cual la Dirección General de Operaciones, informa sobre retraso en el vuelo de regreso posterior a la representación “Programa Ministerial de la GSMA en el Mobile World Congress”, celebrado del 25 al 27 de febrero de 2019, en la ciudad de Barcelona
2. Autorizar que los funcionarios Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora procedan con la presentación del reclamo respectivo ante el INS y ante la Aerolínea a fin de que se les reconozcan las indemnizaciones correspondientes por los retrasos y las afectaciones, todo según la normativa y cobertura dispuesta por cada una de esas dos organizaciones.
3. Autorizar que los funcionarios Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora puedan recibir esas indemnizaciones en sus cuentas personales, toda vez que la afectación de lo acontecido fue sufrida

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

de forma directa por ellos.

4. Establecer que la SUTEL no reconocerá gastos adicionales a los originalmente aprobados en el acuerdo 004-083-2018, tomado en la Sesión Ordinaria del Consejo de la SUTEL celebrada el 06 de diciembre del 2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.7 Informe y recomendación de participación para Leonardo Steller Solórzano, Reunión del Comité Consultivo Permanente I (CCP.I), a celebrarse en la ciudad de Lima, Perú, del 29 de abril al 3 de mayo de 2019.**

Seguidamente, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe y recomendación de participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano en la reunión del Comité Consultivo Permanente I (CCP.I), a celebrarse en la ciudad de Lima, Perú, del 29 de abril al 3 de mayo del 2019.

El señor Eduardo Arias Cabalceta expone el oficio 03113-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de abril del 2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos brinda la explicación respectiva. Detalla la información de la capacitación y el respectivo programa de la reunión 34 del CCP.I. De igual forma, indica que las reuniones de CITELE no requieren pago para su inscripción y los asistentes a la actividad deben cubrir sus gastos de hospedaje, alimentación y transporte.

Señala que la jefatura inmediata ha indicado que, como parte de las responsabilidades de los funcionarios para los cuales se solicita la autorización a participar en este curso y consciente de administrar equitativamente los recursos de capacitación, fomentar el desarrollo profesional de los funcionarios a su cargo y partiendo del hecho que la solicitud de este curso está fundamentada en necesidades específicas de conocimiento, habilidades y actualización, hace constar que el contenido de la capacitación es atinente a los puestos de los funcionarios solicitantes y que estos requieren de dicho insumo como parte de las responsabilidades para desempeñar su puesto, por tanto, recomienda al Consejo que se autorice la asistencia y da fe que los contenidos del programa son acordes a las funciones que desempeñan los funcionarios que solicitan la capacitación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03113-SUTEL-DGO-2019, de fecha 08 de abril del 2019 y la explicación brindada por el señor Eduardo Arias en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-022-2019**CONSIDERANDO QUE:**

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

- I. De conformidad con el oficio 03113-SUTEL-DGC-2019 de fecha de notificación 09 de abril del presente año, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice el análisis correspondiente para la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad en participar en el evento "34 Reunión del Comité Consultivo Permanente I (CCP.I)", a celebrarse en Lima, Perú, del 29 de abril al 3 de mayo de 2019.
- II. Según se indica en el oficio 03171-SUTEL-DGO-2019, de fecha 09 de abril del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el análisis para la representación del funcionario Leonardo Steller Solórzano a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 03171-SUTEL-DGO-2019, del 09 de abril del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio No. 03113-SUTEL-DGC-2019 de fecha de notificación 09 de abril del presente año y presenta al Consejo el análisis de la representación del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad en participar en el evento "34 Reunión del Comité Consultivo Permanente I (CCP.I)", a celebrarse en Lima, Perú, del 29 de abril al 3 de mayo de 2019.
2. Autorizar la participación de Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, para participar en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Leonardo Steller Solórzano, Especialista en Telecomunicaciones, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Leonardo Steller Solórzano		
Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$204)	TC:	618,41
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	\$ -	¢ -
Viáticos	\$ 1 305,60	¢ 807 396,10
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	¢ 61 841,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	¢ 154 602,50

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación.



SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

6. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	28/04/2019
HORA DE SALIDA	PM
FECHA DE REGRESO	04/05/2019
HORA DE REGRESO	AM
LUGAR DE DESTINO	Lima, Perú
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO	Leonardo Francisco Steller
COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Solórzano
NUMERO DE ACUERDO	018-022-2019
OBSERVACIONES	

7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Leonardo Steller Solórzano lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde al funcionario Leonardo Steller Solórzano realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

Reingresa la funcionaria Lianette Medina Zamora, con la finalidad de exponer el siguiente tema.

5.8 Ajustes a costo de proyecto QPO del Plan Operativo Institucional 2020 para el Canon de Regulación.

Seguidamente, la Presidencia introduce el tema relacionado con los ajustes al costo del proyecto QPO del Plan Operativo Institucional 2020, para el canon de regulación. Menciona que el asunto trata de hacer una modificación a la baja del proyecto de la Dirección General de Calidad, denominado Listas Blancas. Dicho proyecto se incluyó en el Plan Operativo Institucional - POI anterior, pero se está ajustando el presupuesto.

La funcionaria Medina Zamora expone el oficio 3199-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta los ajustes al mencionado proyecto. Señala que para este proceso de preparación del canon se habían planteado todos los proyectos POI, tanto para regulación como para espectro y el documento fue enviado a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Posteriormente, la Dirección General de Calidad en su proceso de investigación identifica una posible mejora del precio que hace que disminuya en un 5%, lo cual corresponde a un ajuste en el acta constitutiva que ya está realizada en el costo del proyecto en cada una de sus etapas.

Señala que el trabajo ya está preparado por los compañeros de la Dirección General de Calidad y lo que se requeriría es la aprobación del Consejo para enviar un documento anexo al plan enviado a la Junta Directiva de la ARESEP explicando el ajuste en el proyecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

SESIÓN ORDINARIA 022-2019
12 de abril del 2019

La funcionaria Mercedes Valle pacheco indica que, para efectos del acuerdo, se trata del proyecto UP012020, Sistema Nacional de Gestión de Terminales y listas blancas. De igual forma, agrega que en el oficio 3199-SUTEL-DGO-2019, que formó parte de los documentos con los cuales se aprobó el canon, está el oficio en cuestión, que justifica lo que la funcionaria Medina Zamora indica, por lo que dicho documento formaría parte de las consideraciones para enviar el acuerdo a la Junta Directiva de la ARESEP.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

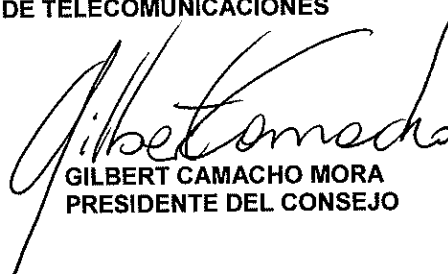
La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 3199-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-022-2019**CONSIDERANDO QUE**

- I. Los proyectos del Plan Operativo Institucional 2020, asociados al Canon de Regulación de Telecomunicaciones y el Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico fueron remitidos al Consejo de la SUTEL mediante oficio 02964-SUTEL-DGO-2019, del 22 de marzo de 2019 y aprobada por el mismo mediante acuerdo 004-019-2019 del 2 de abril de 2019; el cual fue remitido a la Junta Directiva de la ARESEP y se encuentra en etapa de aprobación.
- II. La Dirección General de Operaciones presentó al Consejo de la Sutel ajustes al proyecto QP012020 Sistema Nacional de gestión de terminales y listas blancas, mediante el oficio 03199-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019.

SE RESUELVE

1. Recibir y avalar el oficio 03199-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta los ajustes al proyecto QP012020 Sistema Nacional de gestión de terminales y listas blancas.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones para que envíe el oficio 03199-SUTEL-DGO-2019 del 10 de abril de 2019 a la Junta Directiva de la Aresep para su conocimiento y aprobación.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**A LAS 13:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**
GUISELLE ZAMORA VEGA
SECRETARIA A. I. DEL CONSEJO
GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO